

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... *Pesetas*, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid y Alcalá en la vacante por defunción de D. Liborio Acosta de la Torre, al Presbítero Doctor D. Eduardo Zafraned y Ordoñas, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valencia el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Valencia una que, partiendo de la de Madrid á Castellón, termine en la de Requena á Casas Ibáñez;

Y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 16 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Valencia, en el último lugar, la que de Utiel conduce á la de Requena á Casas Ibáñez en un

punto de esta última línea, comprendido entre la de Aldea de los Cojos y la de los Isidros.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la reparación y ensanche del puente Mayor sobre el río Ter, correspondiente á la carretera de Madrid á Francia, en la provincia de Gerona, que origina un presupuesto adicional sobre el aprobado importante 3.632 pesetas 57 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar por sus respectivos presupuestos de contrata la construcción de las obras públicas que comprende y detalla el plan general aprobado por Real orden de 8 de Agosto último y publicado en las GACETAS del 14 al 18 del mismo mes.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 del reglamento y 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y en la Real orden de 12 de Marzo de 1889;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Morella, de tercera clase, á D. Laureano Monasterio y Gali, y para el de Villanueva y Geltrú, de igual categoría, á D. Joaquín Cava Miralbell.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general sobre reforma del artículo 65 del reglamento orgánico de la misma y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886; y

Resultando que atribuidas á los Abogados del Estado por los artículos 5.º y 15 del Real decreto de 16 de Marzo de aquel año, respectivamente, la representación y defensa de la Hacienda ante los Tribunales, y las funciones que encomendaba al Ministerio fiscal en las causas sobre delitos de contrabando y defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852, hasta que éste fuese reformado, hubo necesidad de establecer la manera de suplir la falta de individuos del expresado Cuerpo en las capitales del distrito judicial que á la vez no lo fuesen de provincia, y en su virtud se dispuso en el núm. 2.º de la Real orden de 9 de Abril del mismo año que interin se dotaba á todos los Tribunales del personal necesario, pudieran delegar sus facultades en los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de aquéllas los Abogados del Estado que prestasen sus servicios ante las Audiencias territoriales, y más tarde en el art. 65 del referido reglamento que «La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la localidad, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso»;

Resultando que esa Dirección general expuso á este Ministerio en 12 de Abril de 1889 que la circunstancia de exigir el precepto del transcrito artículo reglamentario la autorización ministerial para establecer especialmente la representación de la Hacienda en las susodichas poblaciones, ya se tratase de utilizar para ello á individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, ya á los respectivos Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, era causa de que en muchos casos no pudiera formalizarse la misma con la rapidez y prontitud reclamada de consumo por la mejor defensa de los intereses públicos y la naturaleza de los procedimientos judiciales, en méritos de lo cual estimaba oportuno que, aceptándose un término medio entre el citado precepto y el anterior del núm. 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886, en la parte común á ambos, se procediera á reformar el citado artículo del reglamento en el sentido de que la Dirección pudiera investir de la representación del Estado á los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en las repetidas poblaciones, á propuesta de las Abogacías situadas en capitales de Audiencia territorial, dejándolo intacto en cuanto reserva á este Ministerio la facultad de conferírsela á individuos del referido Cuerpo, á propuesta de ese Centro;

Resultando que pasado el expediente con Real orden de 12 de Abril del mismo año á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ésta lo devolvió con su dictamen de 8 de Junio inmediato, en el que después de exponer que nada tenía que objetar á las consideraciones aducidas por esa Dirección, manifestaba que dictado el reglamento á que se alude con el carácter de provisional, y respondiendo la reforma propuesta á exigencias del buen servicio, no había inconvenien-

te alguno para que la misma se realizara desde luego, si bien tratándose de imponer obligaciones á unos funcionarios que, como los Registradores de la propiedad, no dependían de este Ministerio, sino en lo relativo al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, parecía indicado que al dictarse la proyectada medida procediera el mismo de acuerdo con el de Gracia y Justicia:

Resultando que en armonía con esta última indicación remitióse el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á sus efectos con Real orden de 18 de Julio del citado año, y el dicho Ministerio lo devolvió con Real orden de 12 de Mayo último, en la que se expresa que dependiendo los Registradores de la propiedad del Ministerio de Hacienda, por desempeñar á la vez el cargo de Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en la cabeza de los partidos judiciales, parece lógico que disfrutando por este concepto el premio correspondiente, sufran las cargas que esa función lleva consigo, y que, á pesar de esto, no sería justo ni equitativo obligarles á representar al Estado fuera de los términos donde ejercen sus funciones, es decir, en una zona más extensa que los respectivos partidos judiciales, y concluye manifestando que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, deberán representar al Estado en los partidos judiciales donde desempeñen sus cargos en asuntos concernientes á sus demarcaciones, y á falta de Abogados del Estado:

Considerando que evidenciadas las dificultades que al buen servicio de lo Contencioso del Estado ofrece el artículo 65 del reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, en cuanto á la manera de constituirse la representación del mismo, en las capitales de distritos judiciales que á la vez lo son de provincia, por la tardanza que inevitablemente ocasionan los trámites indispensables para dictar una Real orden en cada caso, como el mismo artículo exige, resulta palmaria la conveniencia de reformarlo en el sentido propuesto por esa Dirección general:

Considerando que la circunstancia de haberse dictado el reglamento de que se trata con el carácter de provisional, permite que pueda realizarse desde luego la indicada reforma, como lo ha expresado la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en su dictamen:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, del que por su carácter de Registradores de la propiedad dependen los Liquidadores de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, estima que estos funcionarios deben representar á la Hacienda en sus respectivos partidos judiciales en cuanto á asuntos concernientes á sus demarcaciones y á falta de Abogados del Estado, y que por otra parte no se trata de imponer á los mismos otros deberes que los que les impusieron el número 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886 y el citado art. 65 del reglamento orgánico de 5 de Mayo del mismo año;

S. M., de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el art. 65 del reglamento orgánico de esa Dirección general y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886, quede redactado del modo siguiente:

«Art. 65. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la localidad si la misma Dirección lo ordena, á propuesta de los Abogados del Estado que prestan sus servicios ante las Audiencias territoriales».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El objeto principal de toda ley de Presupuestos en los países regidos constitucionalmente es fijar de una manera indubitable los ingresos y gastos que han de realizarse en el año económico á fin de que sepan los contribuyentes las cantidades con que han de contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado,

así como los Gobiernos las obligaciones que tienen que satisfacer, sin que pueda exigirse al país mayor tributación que la establecida, ni consentirse á la Administración exceso alguno en los gastos que no estén previamente autorizados.

Sobre esta base legal se funda la alta fiscalización que pesa sobre los Gobiernos, á fin de evitar que traspasen los límites invariables de la ley.

Esto no obstante, teniendo en cuenta que los presupuestos son un cálculo anticipado y que las vicisitudes y contingencias por que pueda atravesar el país no es dado apreciarlas de antemano, ni muchas veces suponerlas, se han concedido á los Gobiernos los medios legales de atender á estas obligaciones inesperadas del porvenir, pero con las garantías necesarias para que el abuso ó la arbitrariedad no alteren ni perturben los cálculos presupuestos.

Pero esto tiene siempre transcendencia grave, porque da por resultado la modificación de la ley más importante de un país, y nunca serán excesivas las disposiciones que se adopten para evitar las tolerancias que puedan influir en los actos de los Gobiernos.

Si dentro de la Nación, en su expresión más concreta, la contingencia de sucesos no previstos ó el desarrollo de necesidades, cuya extensión y alcance no eran conocidos, consiguen rápidamente en la conciencia pública su sanción antes que los Gobiernos procuren los medios de atender á estos nuevos servicios; en las provincias de Ultramar no sucede lo mismo, porque la distancia atenúa ó exagera la impresión de los hechos, se desconocen los factores ó elementos de los mismos, y fácil es dejarse arrastrar de apreciaciones que á la postre no tengan la justificación debida.

Por esta razón, el aumento de gastos, la alteración en la estructura y organismo de su presupuesto debe estar sujeta á cánones precisos y bien definidos, excepción hecha de los casos extraordinarios, á fin de que no sufra detrimento en momentos dados la acción enérgica de los Gobiernos.

Previsto está todo en nuestras leyes, y á dar unidad y claridad á los preceptos establecidos se dirige esta circular, que nada empece en esta materia la repetición si se consigue el exacto cumplimiento de aquéllos.

Sufren alteración los presupuestos por la concesión de créditos extraordinarios que responden á servicios de ningún modo previstos, y por la de créditos supletorios necesarios para servicios que han tenido mayor desarrollo que el calculado.

Estos últimos pueden atenderse, bien por aumento especial del crédito señalado, bien por la transferencia de otro, que tiene sobrantes y pueden ser aplicados, previa liquidación á diverso concepto, sin que el servicio del transferido quede indotado.

Respecto de los créditos extraordinarios, procede hacer la distinción siguiente:

1.º Aquellos de carácter tan urgente y apremiante, cuyo empleo no admita tregua alguna, y cuya aprobación se confía á la Autoridad superior de la isla, sin perjuicio de su sanción posterior.

Y 2.º Aquellos que, revistiendo el mismo carácter excepcional, consienten que su concesión recorra todos los trámites previos que las leyes establecen.

Respecto de los créditos supletorios es aplicable la misma teoría, y de unos y otros se fijarán las reglas oportunas en armonía con las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Constan éstas en los artículos 28 y 29 del Real decreto sobre Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, de los artículos 41, 42 y 43 de la instrucción para su cumplimiento de 4 de Octubre del mismo año, del artículo 21 de la ley de Presupuestos de 27 de Julio de 1883, de los artículos 19 y 20 de la ley de 13 de Julio de 1885, declarados subsistentes por el 15 de la de 5 de Agosto de 1886, de la Real orden de 22 de Febrero de 1887, del art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888, y en el art. 17 de la vigente de 18 de Junio de 1890, debiendo tenerse presente que las leyes citadas no son sólo aplicables á la Gran Antilla, en cuyos presupuestos constan, sino á todas las provincias de Ultramar, pues este carácter les ha dado el legislador.

A los preceptos expuestos deben ajustarse las concesiones de créditos extraordinarios, supletorios y transferencias, pero antes de fijar las reglas precisas de procedimiento de los expedientes respectivos expone los excepcionales que afectan aquellos que por su consideración de apremiantes son concedidos por las Autoridades superiores de dichas provincias. Sólo en dos casos pueden usar dichas Autoridades de esta facultad, que son la alteración grave del orden público y la incomunicación telegráfica por interrupción de la línea.

El art. 29 del Real decreto de 12 de Septiembre

de 1870, establece que para concederlos el Intendente (hoy Gobernador general), deben emitir un informe la Junta de Jefes y el Contador general, á quien ha sustituido el Interventor, y como natural consecuencia la propuesta fundada del Intendente.

La responsabilidad que en estos expedientes afecta á los expresados funcionarios y que expresamente se consigna en las disposiciones citadas, así como en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888 es grave, por lo que en sus dictámenes sólo los intereses generales del país y el recto cumplimiento de sus deberes han de ser la base de su criterio imparcial y desapasionado. Y consignar esto, es tanto más importante, cuanto que en la práctica se observa que abdicando sus facultades ó arrastrados por tolerancias y complacencias fáciles, hallan en extremo sencillo y natural la concesión de créditos extraordinarios ó supletorios, cuya contingencia apremiante no tiene plena justificación en los hechos.

La actual ley de Presupuestos de Cuba, en su artículo 17, regla 3.ª, consigna el mismo principio de excepción, pero debe tenerse muy presente que la concesión de estos créditos por los Gobernadores generales, es sin perjuicio de dar inmediata cuenta al Ministerio con remisión del expediente oportuno, á fin de que la Superioridad resuelva en último término lo que estime justo.

Aparte de este caso, que sale de las reglas generales del procedimiento administrativo, pasamos á ocuparnos de la concesión de los demás créditos, que no revisten el carácter expresado.

Dos actos enteramente distintos se llevan á cabo en la concesión de todo crédito; el primero, la justificación y el detalle del nuevo servicio ó del ya establecido, que exige la ampliación, y el segundo, que es la consecuencia, la necesidad del crédito para atender á dicha obligación. Estos dos actos, que debieran traducirse en dos procedimientos ó expedientes distintos, se confunden en la práctica, de donde se sigue que se conceden créditos sin que previamente sea estudiado y aprobado el servicio á que se refieren.

Preciso es que la Administración colonial se penetre bien de la importancia de este asunto, que se fije en él, para que en lo sucesivo no confunda estos dos factores y se abstenga de proponer simultáneamente el servicio y el crédito, dando por necesario el segundo, pues coloca á la Superioridad en dos extremos igualmente viciosos; bien en el de aprobar la concesión sin completo conocimiento de causa, bien en el de pedir explicaciones tardías que dificultan la pronta resolución del asunto.

Los documentos justificativos de que deben constar los expedientes de esta clase, son los que siguen:

Créditos extraordinarios.

- 1.º Copia de la orden del Gobierno ó Autoridad competente, que haya dispuesto el nuevo servicio para el que no existe crédito legislativo.
- 2.º Liquidación exacta de su importe.
- 3.º Informe fundado de la Intervención general sobre la exactitud de aquella y necesidad indudable del crédito extraordinario.
- 4.º Informe de la Junta de Jefes de Hacienda, en el que se expresarán los recursos con que ha de atenderse el pago de la nueva obligación.
- 5.º Propuesta razonada de la Dirección general de Hacienda á la Autoridad superior de la isla.
- 6.º Informe del Consejo de Administración en pleno.
- 7.º Resolución de dicha Autoridad.

Instruido en dicha forma el expediente se remitirá á este Ministerio para su resolución.

Créditos supletorios.

AUMENTOS DE CRÉDITOS

Primer caso.

Se ha expresado ya que la concesión de éstos puede exigir la ampliación del crédito legislativo ó la transferencia de sobrantes de otro crédito, autorizada en debida forma.

En el primer caso constará en el expediente:

- 1.º Comunicación del Jefe de la Dependencia á cuyo cargo se halle el servicio, en la que se expresará la razón del aumento de éste y la insuficiencia del crédito legislativo.

El crédito supletorio que se solicite habrá de estar comprendido en la relación de los que por virtud de la ley sean ampliables. En todo caso se expresará si el aumento de servicios ha sido decretado por el Gobierno ó por Autoridad competente, acompañándose copia de la orden que dispuso la ejecución.

De lo expuesto se sigue que no cabe crédito supletorio en aquéllos que no sean ampliables, porque no

teniendo este carácter la obligación á que respondan, sólo puede ser comprendida en otro presupuesto; pero no en aquél que esté en ejercicio, á no ser que por su naturaleza pueda considerarse como excepcional y extraordinario.

2.º Liquidación formada por el Jefe de la oficina interventora, como encargado de la contabilidad y de la intervención en el devengo y pago de las obligaciones correspondientes á los servicios del ramo á que pertenezca.

En dicha liquidación constará la sección, capítulo, artículo y concepto del presupuesto á que la ampliación ó suplemento de crédito se refiera, los créditos que para el mismo tenga señalado el presupuesto, y el importe de las obligaciones devengadas, para que, en vista de su resultado, pueda apreciarse el déficit que resulte y acordarse la ampliación.

3.º Informes de la Intervención y Ordenación general de Hacienda sobre las liquidaciones hechas, confrontándolas con los asientos de los libros de las respectivas dependencias, expresando si se hallan ó no conformes y las causas que hayan dado lugar á los déficit en el caso de proceder de servicios á su cargo.

4.º Si la Intervención general y la Ordenación estuvieran conformes, dispondrá la Dirección general de Hacienda que se reúna la Junta de Jefes y emita su dictamen, designando los recursos con que se ha de atender al referido suplemento de crédito, con arreglo á lo que previenen los artículos 28, 29 y 30 del Real decreto de Contabilidad.

5.º Propuesta razonada de la Dirección general de Hacienda á la Autoridad Superior de la isla.

6.º Informe del Consejo de Administración en pleno.

7.º Resolución de dicha Autoridad.

Instruido en dicha forma el expediente, se remitirá á este Ministerio para su resolución.

Segundo caso.

TRANSFERENCIAS.

Cuando la insuficiencia del crédito legislativo pueda suplirse con los sobrantes de otro, entonces tiene lugar lo que se llama transferencia de crédito.

No podrán verificarse dichas transferencias más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobación corresponde al Gobernador general, previa formación del oportuno expediente y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Dirección general de Hacienda ó del Consejo de Administración, remitiéndose en otro caso para su resolución á este Ministerio, y en otro caso, para su conocimiento (art. 17, inciso 5.º de la ley de 18 de Junio de 1890—ley de Presupuestos de Cuba).

La tramitación de estos expedientes se ajustará á los preceptos consignados anteriormente respecto de los que se refieren á aumentos verdaderos de crédito, con las diferencias siguientes:

1.ª En la liquidación á que se refiere la regla 2.ª, se cuidará de incluir todas las obligaciones devengadas y las que se conozcan con toda exactitud que han de devengarse á fin de determinar el sobrante ó remanente verdadero que resulte, y por lo tanto, sin aplicación, sin dificultad del servicio, á distinto crédito ó concepto del mismo artículo.

2.ª Que la Autoridad superior de las islas falla estos expedientes en definitiva, en caso de conformidad con el Centro Directivo ó Consejo de Administración, pues si aquélla no existe, será de la competencia del Ministerio su resolución.

Explicados los preceptos legales que rigen sobre materia tan importante en la parte que afecta á las provincias de Ultramar, parece que no debe ofrecerse duda alguna en la tramitación de los expedientes, y que en adelante se encerrará la concesión de créditos en los límites estrictos y precisos que las leyes señalan.

Espera igualmente este Ministerio que las Autoridades, teniendo presente el criterio que informa esta Real disposición, procurarán en lo sucesivo con diligente cuidado que los gastos se ajusten al crédito legislativo que tengan señalado, y que las obligaciones cuyo pago requiera la concesión de crédito extraordinario ó supletorio, por carecer del correspondiente en el presupuesto, no sean contraídas en las cuentas de gastos públicos interin aquellos no sean concedidos.

Para que sea una verdad práctica cuanto se deja consignado respecto á la instrucción de los expedientes en que se solicite concesión de créditos extraordinarios ó supletorios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado prestar su soberana aprobación á las reglas que se dictan para la realización de tan interesante servicio, esperando de la ilustración y celo de los funcionarios á quienes correspon-

de su inmediato cumplimiento la puntual observancia de lo que en ellas se preceptúa, en la inteligencia que en otro caso es la soberana voluntad de S. M. se exijan las responsabilidades que previene el párrafo primero, artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos para la isla de Cuba de 18 de Junio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890.

FABIÉ

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Bonifacio García Cabañas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Infiesto á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de este último funcionario.

Resultando que D. Manuel Martino González falleció en 31 de Mayo de 1889, bajo testamento otorgado en 12 de Marzo del mismo año, en el que nombró testamentario á D. Perfecto Arroyo Valdés, con las facultades necesarias para ejecutar su última voluntad, incluso para vender lo que fuere preciso, con objeto de satisfacer las deudas del testador y practicar las operaciones de partición, é instituyó por herederos á sus hijos:

Resultando que el citado D. Perfecto Arroyo, por escritura autorizada en Infiesto á 27 de Agosto del pasado año por el Notario D. Bonifacio García Cabañas, vendió á D. Lucio Béjar varias fincas pertenecientes al caudal relicto por Don Manuel Martino; y presentado ese documento en el Registro de la propiedad de la expresada villa, puso al pié el Registrador una nota concebida en estos términos: «suspendida la inscripción del documento que precede, por no aparecer las fincas previamente registradas á nombre del vendedor, albacea, ni al de los herederos del difunto. Denegada la inscripción del propio documento, porque si bien el testador facultó al albacea para vender (aunque sin eximirle de llenar la formalidad previa de subasta), la circunstancia de resultar del testamento que se tiene á la vista, la existencia de los cuatro hijos ausentes á quien D. Manuel Martino y González instituye por herederos, no permite admitir que las atribuciones del albacea alcancen hasta poder vender bienes inmuebles sin intervención de aquéllos, por oponerse ó afectar tales atribuciones á la integridad de las legítimas, declaradas intangibles, tanto por nuestra antigua legislación, como por el moderno Código civil»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura denegada impugnó en la vía gubernativa la calificación antedicha, y solicitó se declare que la escritura es inscribible por las siguientes razones: primera, que es evidente la perfecta validez del testamento otorgado antes de regir el Código civil, y por ende la de la cláusula en que se autoriza al albacea para vender; mas en lo tocante al ejercicio de esta facultad, hay que observar lo que el mismo Código establece, por ser eso meramente adjetivo y existir la cuarta regla transitoria, de donde se infiere que el albacea no venía obligado á vender en almoneda, según disponía la Ley 62, tit. 18 de la Partida 3.ª; segunda, que tampoco es falta que motive la denegación del Registrador la de no intervenir los herederos en la venta, ya que por la razón dicha rige en el particular el Código, que no requiere tal consecuencia cuando el albacea está facultado por el testador para enajenar; tercera, que además la intervención de los herederos despojaría al albacea de su carácter de ejecutor testamentario, y por tanto, D. Perfecto Arroyo no podría vender lo preciso para pagar deudas por estar ausentes los herederos, que en definitiva serían los perjudicados si los acreedores acudieran á los Tribunales; cuarta, que aunque la resolución de este Centro de 7 de Enero de 1875 reputaba á los albaceas meros auxiliares de los herederos, la de 25 de Agosto de 1879, al declarar inscribibles unas particiones otorgadas por aquéllos sin la concurrencia de éstos, les conceptuó verdaderos ejecutores de la voluntad del testador; quinta, que la facultad de vender conferida á D. Perfecto Arroyo no perjudica á las legítimas, pues de otra suerte el Código no hubiera permitido á los testadores conceder tal atribución, ó la habría subordinado á formalidades determinadas, y sexta, que no es aplicable al caso actual lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 903 del Código civil, dado que el ausente á que esa disposición alude es el declarado tal por sentencia, y es notorio que no se hallan en semejante caso los herederos de D. Manuel Martino, siquiera residan en América:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, informó que el recurso no puede prevalecer con arreglo á la legislación antigua, ni aun con sujeción á la moderna, y en corroboración de este aserto adujo las consideraciones que siguen; que el verdadero fundamento de la nota es que tanto las atribuciones concedidas al albacea, como el ejercicio de las mismas, afectan á la integridad de las legítimas; que además, tales atribuciones falsean el concepto de la patria potestad, el de la emancipación y el de la herencia necesaria, llegan al terreno de los fideicomisos y violentan la naturaleza del mandato y al carácter jurídico de los albaceas particulares; que á mayor abundamiento, las indicadas atribuciones se oponen á la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en sentencias de 23 de Octubre de 1857 y 20 del propio mes de 1859, al art. 23 de la Ley Hipotecaria, á lo resuelto por este Centro en 4 de Febrero y 16 de Noviembre de 1880; que, aparte de todo esto, de prevalecer la opinión del recurrente serían inútiles los artículos 1.039, núm. 1.º del 1.041, 1.043 y 1.046 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que mediante las facultades otorgadas al albacea de que se trata se privaría á los hijos y al Juez del derecho que tienen á promover respectivamente el juicio de testamentaria voluntario ó necesario; que es opinión de ilustrados comentaristas que las facultades de los albaceas, cuando existen herederos forzosos, están necesariamente limitadas por el derecho de éstos,

ó deben concretarse á lo relativo al alma del difunto; que asimismo lo da á entender el art. 901 del Código civil, según el que los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya concedido el testador y no sean contrarias á las leyes; y que no está en lo cierto el recurrente cuando afirma que los ausentes á que se refiere el párrafo segundo del artículo 903 del Código civil son aquellos de que se ocupan el tit. 8.º del libro 1.º del Código y el tit. 12 del libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento civil; pues por el contrario, el citado texto legal alude á los ausentes mencionados en el número 1.º del art. 1.041, en el 1.051 y en el 1.059 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por considerar que si esta cuestión hubiera de resolverse por nuestro antiguo Derecho civil sería requisito indispensable para la validez de la venta en cuestión el de la subasta; mas habiendo fallecido el testador el 31 de Mayo del año próximo pasado, todo lo relativo á su herencia debe regirse por el nuevo Código civil; que si bien el art. 903 de éste sólo se refiere á la venta de bienes para pago de funerales y legados, por identidad de razón debe aplicarse al pago de deudas, aun cuando esta facultad haya sido concedida por el testador al albacea, pues es evidente que aquél no puede transmitir á tercero atribuciones que mermen las legítimas, ni privar á los herederos forzosos del derecho de satisfacer las deudas de la herencia en la forma que mejor convenga á sus intereses; que si para enajenar inmuebles de los hijos exige el art. 164 del Código autorización judicial, audiencia del Ministerio fiscal y previa justificación de necesidad ó utilidad, concíbese que no sería justo ni racional dispensar á un extraño de obligaciones que al padre se imponen, y por último, que el testador al conceder á su albacea la facultad de enajenar, ni designó las fincas que debían venderse, ni prescribió forma especial para la enajenación, por lo cual ésta debió en todo caso verificarse de un modo que ostensiblemente evitase perjuicios á los herederos, que son los verdaderos dueños:

Resultando que el Notario recurrente se alzó del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia, y en el escrito que al efecto presentó, además de insistir en razones que ya tenía expuestas, alegó: que no hay antecedente alguno positivo en el documento sujeto á inscripción que permita asegurar que mediante él han sufrido menoscabo las legítimas, luego teniendo facultades el albacea para vender, la enajenación es perfectamente válida é inscribible; que no hay ley alguna que prohíba al testador nombrar albacea para vender bienes y pagar deudas, de donde se infiere que es indudable la capacidad de D. Perfecto Arroyo para otorgar el contrato en cuestión; que el art. 903 del Código civil, sólo es aplicable á los albaceas, que sin tener facultades para vender, no tienen con qué atender á ciertos gastos por no existir metálico en la herencia; que sin examinar previamente la partición y liquidación del caudal, no se puede saber si la venta de que tratamos afecta ó no á las legítimas, y es más, interin no se pagan las deudas y cargas de la herencia, ignórase en absoluto si hay legítimas; y que si se admitiera el criterio del Registrador nunca podría el padre ejecutar acto alguno válido por contrato ó por testamento ante el peligro de que pudiera afectar á las legítimas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y dejó sin efecto la nota recurrida, fundado en que la legislación pertinente al caso es la del Código civil, y por tanto, el precepto del art. 901 del mismo, sin más limitación que la integridad de las legítimas que no consta hayan sufrido perjuicio por la gestión del albacea, contra el que podrían en todo caso ejercitar sus acciones los herederos forzosos; y que asimismo son aplicables al caso las Resoluciones de la Dirección de 7 de Enero de 1875 y 25 de Agosto de 1879, de que se colige que la no intervención de los herederos en ciertas escrituras otorgadas por los albaceas, no es defecto que impide la inscripción de éstas:

Vistos el art. 901 y las disposiciones transitorias del Código civil:

Considerando que habiendo ocurrido el fallecimiento del testador D. Manuel Martino González con posterioridad á la vigencia del Código civil, los albaceas nombrados por aquél deben someterse en el ejercicio del cargo á las prescripciones del Código, según se deduce de sus disposiciones transitorias:

Considerando que el art. 901 antes citado declara que los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes:

Considerando que la facultad conferida al albacea Don Perfecto Arroyo de vender los bienes para pago de deudas, haya ó no herederos forzosos, no debe ponerse otro límite al uso de la misma que el que le haya puesto el testador:

Considerando que en el caso que ha dado origen al recurso no acredita el albacea, por más que lo asegure, que la venta se verifica para pago de deudas, circunstancia precisa para decidir si obra ó no en el uso de la facultad que le fué conferida;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar que la escritura de 27 de Agosto de 1889 no es inscribible interin no se acredite que se verificó para pago de deudas del testador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose omitido la Notaría de Zufre en el anuncio de las Notarías vacantes en el Colegio de Sevilla, inserto en la GACETA de 16 del corriente, se reproduce dicho anuncio rectificado:

En el territorio del Colegio notarial de Sevilla se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Zufre, Sevilla (por defunción de D. Rafael R. Gálvez), Bujalance, Sevilla (por defunción de D. José María Amoscotegui) y Osuna, que corresponden á los partidos judiciales de Aracena, Sevilla, Bujalance, Sevilla y Osuna respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, é contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL. (1)

ESTADO NÚM. 4

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en las Diputaciones provinciales en el segundo trimestre de 1888 á 89.

| PROVINCIAS | Rentas. Pesetas. | Portazgos y barcajes. Pesetas. | Donativos, legados y mandas. Pesetas. | Repartimiento. Pesetas. | Instrucción pública. Pesetas. | Beneficencia. Pesetas. | Extra- ordinarios. Pesetas. | Especiales. Pesetas. | Empréstitos. Pesetas. | Enajenaciones. Pesetas. | Resultas. Pesetas. | Ampliación. Pesetas. | Movimiento de fondos. Pesetas. | Reintegros. Pesetas. | Varios. Pesetas. | TOTAL de ingresos Pesetas. |
|---------------------|---------------------|--------------------------------------|--|----------------------------|-------------------------------------|---------------------------|-----------------------------------|-------------------------|--------------------------|----------------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------|---------------------|----------------------------------|
| Álava..... | | 50.291'50 | | 345.328'61 | 4.636'49 | 20'94 | 7.689'80 | 78.873'34 | | | 136.872'83 | 274.416'30 | | | | 898.129'81 |
| Albacete..... | | | | 61.477'51 | | 1.364'90 | | | | | | 176.571'79 | | | | 233.414'20 |
| Alicante..... | 270 | | | 354.425'13 | | | 52'26 | | | | | 146.130'95 | | | | 500.878'38 |
| Almería..... | | | | 97.164'75 | | 142'20 | | | | | 174.665'44 | 133.117'40 | | | | 405.089'79 |
| Ávila..... | | | | 119.143'49 | | 903 | | | | | | 139.140'04 | | 1.031'25 | | 260.217'78 |
| Badajoz..... | 1.288'67 | | | 174.591'72 | | 9.940'30 | | | | | 21.975'28 | 12.684'94 | | | | 402.690'02 |
| Barcelona..... | | | 30 | 255.638'89 | 32.451'48 | 647.498'87 | | 10.525'25 | | | 120.615'07 | 1.096.632'32 | 119.000 | 30 | | 2.282.391'38 |
| Burgos..... | 1.094'45 | | | 269.052'95 | 229'50 | 3.554'62 | | | | | 240.000'78 | 93.169'77 | | 24'40 | | 607.156'47 |
| Cáceres..... | 7.369'09 | | | 68.408'46 | | 60.250'49 | | | | | | 322.390'36 | | | | 401.152'54 |
| Cádiz..... | 16.507'74 | | | 556.364'49 | | 2.793'16 | | | | | | | | | | 688.122'72 |
| Castellón..... | | | | 137.889'39 | | 2.346'70 | 78'50 | | | | | | | | | 294.704'18 |
| Castellón Real..... | | | | 71.432'30 | | | | | | | | | | | | 417.811'30 |
| Córdoba..... | | | | 263.301'92 | | 14.577'86 | | | | | | | | | | 446.675'41 |
| Coruña..... | 3.034'86 | | | 344.078'42 | 4.983'68 | 571'52 | | 4.785'25 | | 200 | 48.235'25 | 294.418'17 | | 22'81 | | 714.331'30 |
| Cuenca..... | 1.088'60 | | | 19.573 | | 18.698'01 | | | | | 7.099'88 | 137.359'47 | | 1.031'50 | | 191.984'77 |
| Gerona..... | 240 | | | 310.605'70 | 1.549'68 | 22.269'21 | 748'21 | | | | 250.785'13 | 92.846'89 | 203.361'70 | 250'63 | | 585.504'73 |
| Granada..... | | | | 91.289'48 | | 3.342'31 | 1.084'29 | | | | 36.807'71 | 253.219'82 | | | | 625.450'96 |
| Guadalajara..... | | | | | | | | | | | | 142.943'68 | | | | 238.659'76 |
| Guipúzcoa..... | | | | 119.856'32 | | 4.643 | | | | | | | | | | |
| Huelva..... | | | | 87.437'73 | | 663'82 | 150 | | | | 3.844'17 | 103.602'90 | | | | 239.245'20 |
| Huesca..... | | | | 281.917'82 | | 15.066'93 | 1.000 | | | | 149'20 | 218.391'40 | | | | 196.548'62 |
| Jaén..... | | | | 73.115'75 | | 2.563'12 | | | | | 123.384'81 | 222.491'58 | | 542'01 | | 515.525'35 |
| León..... | 8.034'98 | | | 14.222'86 | | 775'79 | | | | | 67.057'06 | 200.025'89 | | 278'61 | | 430.132'25 |
| Lérida..... | 109 | | | 190.999'62 | | 7.801'27 | 2.739'97 | | | | 120.896'26 | 4.889'41 | | 1.097'66 | | 282.744'21 |
| Logroño..... | | 4.166'65 | | 88.829 | | | | | | | | | | 363'14 | | 331.790'84 |
| Lugo..... | | | | 1.637.073'78 | | 290.915'79 | | | | | | 132.622'95 | 12.995'69 | 1.570'66 | | 235.761'14 |
| Madrid..... | 21.347'83 | | | 275.785'19 | 14.816'66 | 19.195'92 | | | | | | 571.818'15 | 11.391'25 | | | 2.551.668'37 |
| Málaga..... | 6.200 | | | 184.827'66 | | | | | | | | 424.711'06 | | | | 752.160'08 |
| Murcia..... | | | | | | | | | | | | 103.048'41 | | | | 288.374'78 |
| Navarra..... | | | | 153.062'06 | | 2.858'05 | | | | | | 140.797'68 | | | | |
| Orense..... | | | | | | 32.682'06 | | | | | | 155.093'52 | | | | 333.002'24 |
| Oviedo..... | 1.145 | | | 92.171 | | 837'25 | 1.166'75 | 371.481 | | | | | | | 463'70 | 1.067.321'09 |
| Palencia..... | 803 | | | 169.013'74 | | | | | | | | 103.963'73 | | | | 412.254'14 |
| Pontevedra..... | | | | 129.448'31 | | 19.652'01 | | | | | | 296.994'52 | | | | 632.229'53 |
| Salamanca..... | | | | 112.938'90 | | 357'31 | | 201'84 | | | | 239.605'93 | | | | 651.663'89 |
| Santander..... | | | | 198.768'74 | | 14.569'11 | | 21.717'39 | | | | | | 819'25 | | 137.920'26 |
| Segovia..... | | | | 361.205'36 | | 175.064'59 | | | | | | 114.317'30 | | | | 429.473'57 |
| Sevilla..... | | | | 28.111'66 | | 1.796'53 | | | | | | 298.259'15 | | | | 857.322'74 |
| Soria..... | | | | 91.190'46 | | 874'50 | 92'25 | | | | | 176.888'62 | | | | 278.160'13 |
| Tarragona..... | | | | 79.381'08 | | 2.847'67 | | | | | | 196.970'23 | | 57'20 | | 377.096'87 |
| Ternel..... | | | | 36.329'59 | | 40.282'94 | | | | | | 96.071'71 | | 230 | | 205.958'42 |
| Toledo..... | | | | 456.384'50 | | 193.894'90 | | | | | | 501.308'96 | | 187.406'28 | | 765.327'77 |
| Valencia..... | 24.913'88 | | | 188.114'64 | 5.583'30 | 67.626'40 | 45'60 | 94.843'50 | | | | 1.204.080'50 | 82.236 | 6.924'34 | 2.890.061'14 | 5.469.905'50 |
| Valladolid..... | 130 | | | | | | 76 | 2.000'67 | | | | | | | | 257.947'71 |
| Vizcaya..... | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Zamora..... | | | | 152.988'74 | | 3.958'10 | | | | | | 152.815'49 | | | | 309.767'43 |
| Zaragoza..... | 2.669'85 | | | 193.789'79 | 583'32 | 115.275'34 | | | | | | 508.021'84 | | 5'10 | | 1.224.476'73 |
| Baleares..... | | | | 190.392'22 | 5.550 | 30.267'95 | | | | | | 108.839'88 | | | | 470.338'04 |
| Canarias..... | | | | 72.793'21 | | | | | | | | 72.032'31 | | | | 144.825'62 |
| TOTALES..... | 96.226'95 | 55.991'80 | 30 | 9.235.764'24 | 93.130'75 | 1.834.919'07 | 14.928'62 | 590.712'94 | 510.917'84 | 30.397'52 | 3.132.346'29 | 10.483.816'57 | 806.835'60 | 201.684'84 | 2.890.544'84 | 29.988.247'87 |

(1) Véase la GACETA de 16 del actual.

ESTADO NÚM. 5

Clasificación por provincias y capítulos de los gastos realizados en las Diputaciones provinciales en el segundo trimestre de 1888 á 89.

| PROVINCIAS | Administración provincial. | Servicios generales. | Obras obligatorias. | Cargas. | Instrucción pública. | Beneficencia. | Corrección pública. | Imprevistos. | Establecimientos. | Carreteras. | Obras diversas. | Otros gastos. | Resultas. | Ampliación. | Movimiento de fondos. | Devoluciones. | TOTAL de gastos. |
|------------------|----------------------------|----------------------|---------------------|------------|----------------------|---------------|---------------------|--------------|-------------------|-------------|-----------------|---------------|-----------|--------------|-----------------------|---------------|------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Alava..... | 32.318'57 | 8.143'87 | 75.235'24 | 225.345'58 | 40.146'44 | 27.435'43 | 4.386'28 | 9.455'45 | » | 2.258'88 | » | 8.439'86 | » | 404.131'68 | » | » | 835.297'28 |
| Albacete..... | 23.391'56 | 105 | 491'90 | 388'93 | 1.345'72 | 24.476'43 | » | 3.456'91 | » | » | » | 346'70 | » | 170.571'79 | » | » | 224.574'94 |
| Alicante..... | 64.205'61 | 9.574'68 | 21.283'95 | 5.731'01 | 7.324'90 | 4.295'56 | 5.118'96 | 5.315'62 | » | 8.000 | » | 10.796'23 | » | 77.366'26 | 210.300'08 | » | 429.312'86 |
| Almería..... | 6.905'94 | 1.308 | 2.090'82 | 1.450 | 3.787'92 | 41.128'55 | 4.117'49 | 1.280 | » | 10.067'66 | » | 872'24 | » | 261.570'26 | » | » | 324.578'89 |
| Ávila..... | 33.894'26 | 2.312'63 | 155'75 | 1.047'74 | 14.557'96 | 54.287'73 | 2.015'20 | 3.677'29 | » | 28.414'69 | » | 7.175'30 | » | 81.896'48 | » | » | 229.415'23 |
| Badajoz..... | 58.564'12 | 2.111'13 | » | » | 4.497'19 | 76.749'22 | 8.436'19 | 5.501'72 | » | 39.901'15 | » | 5.786'51 | » | 197.865'77 | 37.497'50 | » | 399.633'82 |
| Barcelona..... | 174.303'89 | 7.720'98 | 45.983'82 | 172.998'25 | 42.581'63 | 489.958 | 11.598'86 | 2.719'51 | 100.000 | 23.079'78 | » | 154.867'66 | » | 657.980'73 | 119.000 | » | 1.967.311'83 |
| Burgos..... | 43.812'10 | 10.590'66 | 21.291'70 | 1.150 | 17.760'83 | 95.048'58 | 51'50 | 2.775 | » | » | » | 2.800 | » | 124.693'90 | » | » | 453.879'26 |
| Cáceres..... | 2.524'43 | 2.013'09 | 2.014'47 | 1.498'84 | 2.337'42 | 52.018'15 | 11.145'80 | 10.320'38 | 2.101'36 | » | » | 17.204'78 | » | 226.582'89 | » | » | 293.615'79 |
| Cádiz..... | 105.395'77 | 7.295'30 | 20.279'97 | 85.665'27 | 52.848'69 | 307.176'19 | 18.320'44 | 2.222'47 | » | » | » | 2.810'33 | » | 152.469'54 | » | » | 623.058'82 |
| Castellón..... | 37.612'52 | 1.597'11 | 8.665'46 | 16.105'22 | 20.767'07 | 1.769'30 | 1.444'66 | 1.490'24 | » | » | » | 187'33 | » | 162.428'71 | » | » | 263.092'76 |
| Ciudad Real..... | 9.904'96 | 845'84 | » | » | 2.671'88 | 8.845'77 | 6.586'34 | 1.911'37 | » | » | » | 387'50 | » | 183.357'25 | » | » | 214.943'83 |
| Córdoba..... | 56.216'68 | 3.982'25 | 1.878'96 | 11.618'52 | 26.244'18 | 140.916'33 | 1.638'58 | 1.911'37 | » | » | » | 4.326'08 | » | 318.296'12 | » | » | 445.802'82 |
| Coruña..... | 20.054'12 | 9.961'60 | 5.369'01 | 11.589'67 | 19.520'08 | 130.423'10 | 10.858'11 | 7.281'49 | » | » | » | 2.620 | » | 144.218'74 | » | » | 667.978'18 |
| Cuenca..... | 64.946'12 | » | » | 763'28 | 2.671'88 | 8.845'77 | 6.586'34 | 11.336'66 | » | » | » | 4.326'08 | » | 144.218'74 | » | » | 190.086'29 |
| Gerona..... | 33.637'24 | » | 2.874'94 | 1.050 | 4.322'40 | 74.017'98 | 1.739'47 | 2.188'22 | 2.350 | 9.072'71 | » | 2.379'94 | » | 251.960'67 | 92.846'89 | » | 373.296'81 |
| Granada..... | 84.911'92 | 8.088'34 | 16.099'15 | 6.961'08 | 14.027'03 | 163.170'48 | 9.701'03 | 2.947'88 | » | » | » | 7.331'05 | » | 251.960'67 | » | » | 575.861'68 |
| Guadalajara..... | 31.437'32 | 3.849'53 | 4.619'70 | » | 2.999'36 | 35.171'91 | 7.789'48 | 2.947'88 | » | » | » | 5.872 | » | 119.357'12 | » | » | 214.044'30 |
| Guipúzcoa..... | 38.875'51 | 1.211'44 | 7.004'74 | 2.433'73 | 17.646'53 | 36.031'35 | 8.328'23 | 3.928'49 | » | » | » | 6.827'95 | » | 110.560'44 | » | » | 235.119'91 |
| Huelva..... | 24.917'86 | » | 332'50 | 97'60 | 5.983'86 | 41.092'64 | 2.384'91 | 3.324'97 | » | » | » | » | » | 103.881'62 | » | » | 182.015'93 |
| Huesca..... | 41.203'93 | 61'66 | » | 999 | 14.005'10 | 120.480'30 | 15.507'13 | 2.944'13 | 6.450'09 | 62.855'05 | » | 4.624'99 | » | 218.391'40 | » | » | 488.077'78 |
| Jacón..... | 34.494'07 | 10.791'48 | 12.299'20 | 2.180'97 | 1.623'98 | 97.553'54 | 8.603'33 | 1.551'25 | » | » | » | 17.771'70 | » | 129.123'41 | » | » | 319.445'50 |
| León..... | 23.905'59 | 11.255 | 7.471'70 | 1.531'43 | 4.106 | 5.673'37 | 5.065'74 | 1.009'23 | 1.240'75 | » | » | 87'50 | » | 170.753'89 | 37.254'50 | » | 279.354'70 |
| Lérida..... | 28.576'14 | 3.622'73 | 24.662'14 | 1.734'97 | 10.738'79 | 24.407'10 | 15.510'50 | 100 | 840 | » | » | 5.437'50 | » | 132.622'95 | 88.375'10 | » | 204.004'97 |
| Lugo..... | 29.930'42 | 6.105'68 | 10.579 | 825 | 8.785'15 | 10.989'65 | 5.212'67 | 4.886'17 | » | » | » | 372'50 | » | 571.818'15 | » | » | 227.691'96 |
| Luz..... | 185.364'64 | 36.123'80 | 81.113'53 | 49.025'63 | 15.270'54 | 1.282.814'55 | 3.780'50 | 11.691'65 | 100.000 | 130.444'55 | » | 42.985'32 | » | 318.536'23 | 11.391'25 | » | 2.506.652'36 |
| Madrid..... | 21.267'94 | 10.934'50 | 2.024'25 | 2.891'26 | 26.574'93 | 158.950'71 | 3.780'50 | 6.362'12 | » | » | » | 1.027'76 | » | 103.431'90 | » | » | 563.741'45 |
| Málaga..... | 50.329'78 | 1.889'87 | 1.863'75 | 2.952'95 | 7.004'90 | 102.465'48 | 12.605'78 | 1.300 | » | » | » | 375 | » | 103.431'90 | » | » | 287.739'76 |
| Murcia..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Navarra..... | 41.381'15 | 10.542'75 | 12.027 | 437'50 | 5.614'94 | 40.928'35 | 8.937'36 | 4.319'94 | » | 7.374'32 | 4.279'96 | 4.085'80 | » | 135.942'73 | 14.708'31 | » | 290.529'81 |
| Orense..... | 62.653'80 | 7.570'25 | 13.897'29 | 1.734'90 | 16.524'80 | 138.030'04 | 13.518'64 | 1.223'16 | » | 9.391'62 | » | 9.019'08 | » | 368.281'13 | » | » | 641.844'71 |
| Oviedo..... | 29.454'36 | 3.569 | » | 3.063'23 | 2.298'01 | 44.121'19 | 3.995'62 | 2.224'46 | » | 77.086'85 | » | 6.144'32 | » | 106.126'02 | 76.979'04 | » | 355.062'10 |
| Palencia..... | 41.110'16 | 5.750 | 6.005'98 | 4.059'26 | 4.449'34 | 28.596'67 | 7.320'53 | 8.766'91 | » | 25.865'37 | 58.588'33 | 31.082'54 | » | 296.994'52 | » | » | 518.584'61 |
| Pontevedra..... | 35.119'89 | 3.124'75 | 24.602'91 | 24.305'20 | 5.951'76 | 141.243'18 | 6.873'13 | 3.150'34 | » | 2.499'96 | » | 2.562'50 | » | 209.923'16 | » | » | 464.714'39 |
| Salamanca..... | 41.628'18 | 5.324'80 | 17.181'31 | 20.426'45 | 6.874'85 | 5.647'30 | 4.085'50 | 10.747'89 | » | 925 | » | 10.039'29 | » | 114.317'30 | 1.875 | » | 122.880'57 |
| Santander..... | 30.632'32 | 4.963'16 | 42.795'99 | 50.255'44 | 3.496'65 | 52.289'66 | 1.664'50 | 5.290'31 | » | 9.853'56 | » | 1.338'33 | » | 297.495'80 | » | » | 318.727'22 |
| Segovia..... | 93.248'21 | 20.590 | 19.395'07 | 3.331'37 | 31.805'97 | 361.967'77 | 18.445'82 | 1.500 | » | » | » | 6.664'50 | » | 116.694'35 | » | » | 854.444'51 |
| Sevilla..... | 20.691'57 | » | 1.832'47 | 85'50 | 2.922'85 | 66.878'26 | 4.392'67 | 234'05 | » | » | » | 3.909'14 | » | 167.370'38 | 28.500 | » | 217.965'86 |
| Soria..... | 28.884'26 | 3.980 | 32.155'82 | » | 3.644'86 | 25.124'16 | 4.005'94 | 2.393'39 | » | » | 325 | 5.446'80 | » | 116.694'35 | » | » | 301.505'61 |
| Tarragona..... | 26.238'56 | » | 3.508'90 | 463'06 | 3.713'34 | 57.699'57 | 10.505'44 | 2.635'95 | » | » | » | » | » | 74.843'89 | 22.536'07 | » | 202.144'78 |
| Teruel..... | 62.038'04 | 6.981'39 | » | 3.724'80 | 4.734'88 | 156.469'03 | 9.062'62 | 14.175'36 | » | » | 644 | » | » | 414.349'29 | » | » | 672.179'41 |
| Toledo..... | 80.237'97 | 15.065'88 | 93.509'09 | 3.458'63 | 21.159'53 | 234.131'44 | 5.353'24 | 2.744'16 | » | » | » | 3.379'70 | » | 1.124.454'93 | 82.236 | 181.424'08 | 2.188.166'08 |
| Valencia..... | 59.070'76 | 2.768 | 32.279'46 | 499'50 | 11.789'42 | 123.526'22 | 9.471'07 | 1.083'48 | » | 5.727'37 | 3.000 | 4.904'34 | » | » | » | » | 254.119'62 |
| Valladolid..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Vizcaya..... | 28.243'38 | 3.764'96 | 13.314'26 | 34'37 | 3.499'40 | 86.749'16 | 3.221'68 | 2.914'32 | » | 1.874'94 | 4.867'70 | 5.229'35 | » | 120.583 | » | » | 274.796'54 |
| Zamora..... | 48.442'27 | 12.569'22 | 1.405'10 | 757'48 | 108.687'21 | 108.687'21 | 4.663'69 | 12.295'09 | » | 27.146'52 | » | 6.206'32 | » | 520.921'57 | 52.650'25 | » | 799.032'73 |
| Zaragoza..... | 31.616'42 | 1.019 | » | 2.065'86 | 13.945'98 | 137.843'84 | 6.025'30 | 2.384'25 | » | » | 2.118'99 | 4.849'96 | » | 124.046'18 | 118.115 | » | 444.030'78 |
| Baleares..... | 12.240'75 | 3.840'74 | » | 83'32 | 2.652'79 | 42.681'25 | 730 | 1.304'44 | » | » | » | » | » | 72.032'31 | » | » | 135.565'60 |
| Canarias..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTALES..... | 2.135.935'14 | 273.414'17 | 688.097'32 | 736.821'80 | 553.777'36 | 5.501.554'43 | 304.219'93 | 189.365'72 | 210.632'20 | 916.165'86 | 149.384'01 | 443.496'41 | » | 9.797.335'75 | 994.264'99 | 181.424'08 | 23.075.919'17 |

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

| Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden. | | | Fechas á que el parte se refiere. | | Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario. | | Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia. | | Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión. |
|--|----------------------|--|-----------------------------------|---------------|---|-------------|---|-------------|--|
| Provincias. | Partidos judiciales. | Ayuntamientos. | Día. | Mes. | Invadidos. | Fallecidos. | Invadidos. | Fallecidos. | |
| Albacete..... | Albacete..... | Pozo-Cañada..... | 17 | Septiembre... | 4 | » | 104 | 42 | » |
| | | Alcalañi..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 18 |
| Alicante..... | Denia..... | Setla y Mirarrosa..... | 17 | Idem..... | » | » | 4 | 2 | 20 |
| | | Vergel..... | 17 | Idem..... | » | » | 6 | 6 | 10 |
| Badajoz..... | Villajoyosa..... | Villajoyosa..... | 17 | Idem..... | » | » | 136 | 92 | 15 |
| | | Llerena..... | 17 | Idem..... | » | » | 83 | 50 | 18 |
| Castellón..... | Lucena..... | Lucena..... | 17 | Idem..... | 3 | 2 | 30 | 10 | » |
| | | Nules..... | 17 | Idem..... | » | » | 2 | 2 | 4 |
| Cuenca..... | Belmonte..... | Mota del Cuervo..... | 16 | Idem..... | 1 | 1 | 22 | 6 | » |
| | | Idem..... | 17 | Idem..... | 9 | » | » | » | » |
| Tarragona..... | Cañete..... | Landete..... | 17 | Idem..... | 1 | 1 | 1 | 1 | » |
| | | Pauls..... | 17 | Idem..... | » | » | 4 | » | 16 |
| Orgaz..... | Tortosa..... | San Carlos de la Rápita..... | 17 | Idem..... | » | » | 78 | 20 | 9 |
| | | Tivenis..... | 17 | Idem..... | » | » | 2 | 2 | 3 |
| Toledo..... | Orgaz..... | Ajofrín..... | 17 | Idem..... | » | » | 5 | 4 | 19 |
| | | Sonseca..... | 17 | Idem..... | » | » | 12 | 9 | 16 |
| Torrijos..... | Toledo..... | Bargas..... | 17 | Idem..... | 8 | 1 | 17 | 4 | » |
| | | Polán..... | 17 | Idem..... | 1 | 1 | 10 | 5 | » |
| Albaida..... | Toledo..... | Toledo..... | 17 | Idem..... | 1 | 2 | 269 | 146 | » |
| | | Alba Real de Tajo..... | 17 | Idem..... | » | » | 14 | 7 | 16 |
| Alberique..... | Torrijos..... | Gerindote..... | 17 | Idem..... | » | » | 4 | 4 | 17 |
| | | Mesegar..... | 17 | Idem..... | 4 | 2 | 4 | 2 | » |
| Alberique..... | Albaida..... | Puebla de Montalbán..... | 17 | Idem..... | 4 | » | 17 | 6 | » |
| | | Villamiel..... | 17 | Idem..... | » | » | 3 | 1 | 6 |
| Alberique..... | Albaida..... | Bufali..... | 17 | Idem..... | » | » | 5 | 2 | 8 |
| | | Montaberner..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | » | 4 |
| Alberique..... | Alberique..... | Alberique..... | 17 | Idem..... | » | » | 21 | 10 | 13 |
| | | Alcántara (reinvadido)..... | 17 | Idem..... | » | » | 16 | 6 | 17 |
| Alberique..... | Alberique..... | Antella..... | 17 | Idem..... | » | » | 9 | 4 | 11 |
| | | Cárcer..... | 17 | Idem..... | » | » | 12 | 7 | 7 |
| Alberique..... | Alberique..... | Cotes..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 19 |
| | | Villanueva de Castellón (reinvadido)..... | 17 | Idem..... | » | » | 11 | 8 | 2 |
| Alberique..... | Alberique..... | Algemesí..... | 17 | Idem..... | » | » | 72 | 36 | 14 |
| | | Carcagente (reinvadido)..... | 17 | Idem..... | 1 | » | 19 | 5 | » |
| Alberique..... | Alberique..... | Guadasuar..... | 17 | Idem..... | » | » | 14 | 9 | 12 |
| | | Simat de Valldigna..... | 17 | Idem..... | » | » | 4 | 1 | 16 |
| Alberique..... | Alberique..... | Alcudia de Carlet..... | 17 | Idem..... | » | » | 37 | 19 | 15 |
| | | Carlet..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 15 |
| Alberique..... | Alberique..... | Alpuente..... | 17 | Idem..... | » | » | 6 | 1 | 9 |
| | | Calles..... | 17 | Idem..... | » | » | 3 | 2 | 4 |
| Alberique..... | Alberique..... | Chelva..... | 17 | Idem..... | » | » | 5 | 2 | 12 |
| | | Domeño..... | 17 | Idem..... | » | » | 3 | » | 4 |
| Alberique..... | Alberique..... | Sinarcas..... | 17 | Idem..... | » | » | 15 | 2 | 1 |
| | | Cheste..... | 16 | Idem..... | 2 | » | 6 | 3 | » |
| Alberique..... | Alberique..... | Bolbaite..... | 17 | Idem..... | » | » | 22 | 6 | 3 |
| | | Montesa..... | 17 | Idem..... | » | » | 7 | 4 | 20 |
| Alberique..... | Alberique..... | Sellent..... | 17 | Idem..... | » | » | 8 | 2 | 14 |
| | | Ador (reinvadido)..... | 17 | Idem..... | » | » | 20 | 7 | 14 |
| Alberique..... | Alberique..... | Bellreguart..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 20 |
| | | Villalonga..... | 17 | Idem..... | » | » | 2 | 2 | 20 |
| Alberique..... | Alberique..... | Barcheta (reinvadido)..... | 15 | Idem..... | 1 | » | 13 | 6 | » |
| | | Granja (La)..... | 17 | Idem..... | » | » | 23 | 7 | 20 |
| Alberique..... | Alberique..... | Novelé..... | 17 | Idem..... | » | » | 6 | 2 | 18 |
| | | Benaguacil (reinvadido)..... | 17 | Idem..... | » | » | 26 | 18 | 1 |
| Alberique..... | Alberique..... | Liria..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 3 |
| | | Marines..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 14 |
| Alberique..... | Alberique..... | Pedralba..... | 16 | Idem..... | 3 | » | 12 | 7 | » |
| | | Puebla de Vallbona..... | 17 | Idem..... | » | » | 3 | 1 | 3 |
| Alberique..... | Alberique..... | Ribarroja..... | 17 | Idem..... | 2 | 3 | 36 | 21 | » |
| | | Villamarchante..... | 17 | Idem..... | » | » | 3 | 3 | 4 |
| Alberique..... | Alberique..... | Ayelo de Malferit..... | 17 | Idem..... | » | » | 29 | 17 | 15 |
| | | Onteniente..... | 17 | Idem..... | » | » | 143 | 77 | 16 |
| Alberique..... | Alberique..... | Requena..... | 17 | Idem..... | 1 | » | 152 | 83 | » |
| | | Utiel..... | 17 | Idem..... | 2 | 2 | 199 | 100 | » |
| Alberique..... | Alberique..... | Masamagrell (reinvadido)..... | 17 | Idem..... | » | » | 4 | 2 | 2 |
| | | Rafelbuñol..... | 17 | Idem..... | » | » | 2 | 1 | 12 |
| Alberique..... | Alberique..... | Albalat de la Ribera..... | 17 | Idem..... | » | » | 32 | 13 | 19 |
| | | Sueca (reinvadido)..... | 17 | Idem..... | 2 | » | 37 | 16 | » |
| Alberique..... | Alberique..... | Tabernes de Valldigna (reinvadido)..... | 17 | Idem..... | » | » | 9 | 8 | 20 |
| | | Alacúas..... | 16 | Idem..... | 2 | 1 | 20 | 4 | » |
| Alberique..... | Alberique..... | Aldaya..... | 17 | Idem..... | » | » | 3 | 3 | 1 |
| | | Alfafar..... | 16 | Idem..... | 1 | » | 1 | » | » |
| Alberique..... | Alberique..... | Catarroja..... | 17 | Idem..... | » | » | 16 | 6 | 11 |
| | | Cuart de Poblet..... | 17 | Idem..... | » | 1 | 8 | 4 | » |
| Alberique..... | Alberique..... | Chirivella..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 7 |
| | | Manises..... | 17 | Idem..... | » | » | 11 | 7 | 2 |
| Alberique..... | Alberique..... | Masanasa..... | 16 | Idem..... | 2 | 2 | 4 | 4 | » |
| | | Sedaví..... | 17 | Idem..... | 1 | » | 2 | » | » |
| Alberique..... | Alberique..... | Silla..... | 17 | Idem..... | » | » | 5 | 4 | 4 |
| | | Torrente..... | 17 | Idem..... | » | » | 10 | 5 | 16 |
| Alberique..... | Alberique..... | Benetúser..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 2 |
| | | Burjasot..... | 17 | Idem..... | 2 | » | 4 | 1 | » |
| Alberique..... | Alberique..... | Campanar..... | 17 | Idem..... | » | » | 2 | 1 | 4 |
| | | Godella..... | 17 | Idem..... | » | » | 2 | 2 | 9 |
| Alberique..... | Alberique..... | Masarrochos..... | 17 | Idem..... | » | » | 4 | 2 | 1 |
| | | Mislata..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 6 |
| Alberique..... | Alberique..... | Moncada..... | 17 | Idem..... | » | » | 1 | 1 | 16 |
| | | Paiporta..... | 17 | Idem..... | » | » | 19 | 9 | 18 |
| Alberique..... | Alberique..... | Paterna..... | 17 | Idem..... | » | » | 3 | 2 | 1 |
| | | Rocafort..... | 17 | Idem..... | » | » | 2 | » | 1 |
| Alberique..... | Alberique..... | Valencia..... | 17 | Idem..... | 19 | 9 | 403 | 223 | » |
| | | Bugarra..... | 17 | Idem..... | » | » | 2 | 1 | 1 |
| Alberique..... | Alberique..... | Chera..... | 17 | Idem..... | » | » | 3 | 1 | 18 |
| | | Chulilla..... | 17 | Idem..... | » | » | 5 | 1 | 2 |
| Alberique..... | Alberique..... | Gestalgar..... | 17 | Idem..... | » | » | 7 | 4 | 2 |
| | | Sot de Chera..... | 17 | Idem..... | » | » | 2 | 1 | 4 |
| Alberique..... | Alberique..... | Villar del Arzobispo..... | 17 | Idem..... | » | » | 48 | 29 | 7 |
| | | Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, setenta y dos..... | » | » | » | » | » | 1.632 | 824 |
| TOTALES..... | | | | | 77 | 28 | 4.102 | 2.089 | |
| Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos..... | | | | | 36'36 | | 50'95 | | |

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Muro, del partido judicial de Cocentaina, provincia de Alicante, y Cuatrecerdas, del partido judicial de Albaida, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 17 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Septiembre de 1890.

| Numero de orden... | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | Numero de orden... | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|--------------------|----------|--------------|---------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|--------------------|--------|--------------|---------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|
| 1 | Varón... | 6 | Soltero | Viruela | Valverde, 17 | » | 33 | Hembra | 21 | Soltera | Viruela | Juan Duque, 9 | » |
| 2 | Idem | 22 | Idem | Idem | Desengaño, 1 | » | 34 | Idem | 23 | Casada | Idem | Palma, 51 | » |
| 3 | Idem | 2 m. | Idem | Idem | Carret. Extremadura, 70 | » | 35 | Idem | 39 | Idem | Idem | Artistas, 2 | » |
| 4 | Idem | 26 | Idem | Idem | Hospital Provincial | » | 36 | Idem | 24 | Idem | Idem | Corredera, 15 y 17 | » |
| 5 | Idem | 2 | Idem | Sarampión | Hernani, 2 | » | 37 | Idem | 2 | Soltera | Sarampión | Almansa, 9 | » |
| 6 | Idem | 77 | Viudo | Tifus | Hospital Provincial | » | 38 | Idem | 36 | Casada | Tifus | Hospital Provincial | » |
| 7 | Idem | 5 | Soltero | Idem | Ronda de Segovia, 11 | » | 39 | Idem | 68 | Viuda | Idem | Embajadores, 13 | » |
| 8 | Idem | 5 | Idem | Difteria | Ronda de Atocha, 17 | » | 40 | Idem | 5 | Soltera | Difteria | Colmillo, 12 | » |
| 9 | Idem | 3 | Idem | Idem | Jesús del Valle, 19 | » | 41 | Idem | 5 | Idem | Idem | Oviedo, 6 | » |
| 10 | Idem | 3 | Idem | Tabes mesentérica | P. ^a Indalecio | » | 42 | Idem | 20 | Casada | Tuberculosis | Aguila, 24 | » |
| 11 | Idem | 11 m. | Idem | Bronquitis | Corredera, 5 | » | 43 | Idem | 17 | Soltera | Idem | Peloma, 47 | » |
| 12 | Idem | 2 m. | Idem | Idem | Embajadores, 35 | » | 44 | Idem | 9 m. | Idem | Tabes mesentérica | Ronda de Segovia, 21 | » |
| 13 | Idem | 22 | Idem | Pneumonia | Leganitos, 56 | » | 45 | Idem | 1 | Idem | Dentición | Tarragona, 11 | » |
| 14 | Idem | 9 d. | Idem | Idem | Plaza de San Marcial, 9 | » | 46 | Idem | 35 | Idem | Lesión del corazón | Hospital Provincial | » |
| 15 | Idem | 2 | Idem | Catarro gástrico | Limón, 28 | » | 47 | Idem | 72 | Casada | Les. org. ^a corazón | Tabernillas, 21 | » |
| 16 | Idem | 77 | Viudo | Enteritis | Atocha, 129 | » | 48 | Idem | 16 d. | Soltera | Bronquitis | Espez y Mina, 28 | » |
| 17 | Idem | 3 | Soltero | Idem | Alcalá, 150 | » | 49 | Idem | 1 | Idem | Enteritis | Huertas, 5 | » |
| 18 | Idem | 51 | Viudo | Cirrosis | Hospital Provincial | » | 50 | Idem | 4 m. | Idem | Indigestión | Ferrocarril, 6 | » |
| 19 | Idem | 61 | Idem | Idem | San Pedro, 5 | » | 51 | Idem | 39 | Idem | Peritonitis | Hospital Provincial | » |
| 20 | Idem | 6 | Soltero | Encefalitis | General Lacy, 14 | » | 52 | Idem | 28 | Idem | Idem | Dos de Mayo, 5 | » |
| 21 | Idem | 1 | Idem | Meningitis | Artistas | » | 53 | Idem | 39 | Viuda | Hepatitis | San Oropio, 9 | » |
| 22 | Idem | 9 m. | Idem | Idem | Farmacia, 8 | » | 54 | Idem | 1 | Soltera | Atrepsia | Inclusa | » |
| 23 | Idem | 6 m. | Idem | Alfercecia | Amparo, 64 | » | 55 | Idem | 4 | Idem | Nefritis | Conde Duque, 50 | » |
| 24 | Idem | 1 | Idem | Tumor blanco | San Eugenio, 7 | » | 56 | Idem | 27 | Casada | Ataque cerebral | Príncipe de Vergara, 10 | » |
| 25 | Idem | 42 | Idem | Cáncer | Hospital Provincial | » | 57 | Idem | 2 | Soltera | Meningitis | Cuesta de Areneros, 23 | » |
| 26 | Idem | 60 | Casado | Idem | Idem | » | 58 | Idem | 1 | Idem | Idem | Jacometrezo, 74 | » |
| 27 | Idem | 20 | Soltero | Herida | Cuartel Húsares Princesa | Judicial. | 59 | Idem | 9 m. | Idem | Idem | Cuchilleros, 8 | » |
| 28 | Idem | Feto | Idem | Idem | Corredera, 15 | » | 60 | Idem | 62 | Viuda | Hemiplejía | Hospital Provincial | » |
| 29 | Hembra | 22 | Soltera | Viruela | Hospital Provincial | » | 61 | Idem | 67 | Idem | Hiperemia | Palma Alta, 49 | » |
| 30 | Idem | 18 | Idem | Idem | Idem | » | 62 | Idem | 29 | Casada | Púrpura hemor. ^a | Segovia, 19 | » |
| 31 | Idem | 22 | Idem | Idem | Idem | » | 63 | Idem | Feto | Idem | Idem | Idem | Judicial. |
| 32 | Idem | 10 m. | Idem | Idem | Idem | » | 64 | Idem | Idem | Idem | Idem | Torres, 2 | » |

Total de inhumaciones, 61 y 3 fetos.—Varones, 28; hembras, 36.—De difteria 2 varones y 2 hembras.—De viruela 4 varones y 8 hembras.—De sarampión un varón y una hembra.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 4 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 791.599 pesetas 99 céntimos, que se compone de 757.736 pesetas á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Julio último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 33.863'99 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 27 de Agosto próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 1.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrecen.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 25 y 26 de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 27 de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igual de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido ad-

mitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Los licitadores que presenten los títulos sin el expresado cupón, que es el vencido en 1.º de Octubre próximo, quedarán obligados á reintegrar su importe.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

| Numero de títulos. | SERIES | NUMERACIÓN | IMPORTE de cada serie. — Pesetas. |
|--------------------|--------|------------------|-----------------------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | TOTAL GENERAL... | |

Madrid..... de..... de 189

El interesado,

Debiendo formalizarse con el Tesoro el depósito necesario sin interés de 2.272 pesetas 3 céntimos en metálico, reconocido al Ayuntamiento de Hinojar del Rey, provincia de Burgos, en 18 de Enero de 1872, por los intereses al 7 1/2 por 100 del capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, toda vez que ha sido anulada la venta de la finca que produjo dicho capital, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalado con los números 10.924 de entrada y 2.731 de registro.

Madrid 13 de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Octubre próximo vencerá el cupón semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, al 5 por 100 y 4 por 100 de interés anual, y desde dicho día se procederá á su pago en Madrid por las cajas del establecimiento, y en provincias por las de sus comisionados.

También se satisfará el mismo día y siguientes las cédulas amortizadas en el sorteo celebrado el 1.º de Julio del corriente año.

Madrid 17 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—420

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde la ciudad de Palma á San Nicolás de Porto Pí, cuya concesión tiene solicitada D. Víctor de la Guardia y Vera, vecino de dicha ciudad:

Resultando de dicho documento que la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, mandada observar para este acto por Real orden de 30 de Marzo del corriente año, sin que se haya presentado proposición alguna para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo el citado Sr. D. Víctor de la Guardia, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 5 de Febrero del año actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar á D. Víctor de la Guardia y Vera la concesión del tranvía movido por fuerza animal desde la ciudad de Palma á San Nicolás de Porto Pí (en la provincia de Baleares), partiendo de la plaza de Coll, en dicha ciudad, y recorriendo varias calles de la misma, y una parte de la carretera de tercer orden de Palma al Puerto de Andraitx, hasta terminar en Porto Pí, sirviendo así la barriada de Santa Catalina y caserío del Terreno; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á cuanto se previene en el citado pliego de condiciones particulares y tarifas que han servido de base á la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 12 de Mayo del corriente año.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del interesado á los efectos procedentes; sirviéndose V. S. dar cuenta á este Centro directivo del día en que notifique esta orden al citado Sr. la Guardia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Universidad Central.

Tribunal de exámenes de Cirujanos Dentistas.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente del referido Tribunal, el día 22 del corriente, á las cinco de la tarde, darán principio los ejercicios para obtener el título de Cirujano Dentista, en el salón de grados de la Facultad de Medicina.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 17 de Septiembre de 1890.—El Secretario del Tribunal, Dr. Ramón Jiménez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de obras del puerto de la Habana.

SECRETARÍA

Acordado por esta Junta sacar á concurso la adquisición de un tren de limpia con destino al puerto de esta capital, bajo las bases y condiciones contenidas en el pliego que á

continuación se inserta, conforme al proyecto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 18 de Febrero próximo pasado, se convoca por este medio á todos los constructores particulares, así como á las Sociedades y Empresas que deseen tomar parte en el certamen, á fin de que concurren con sus proposiciones durante el plazo concedido para la presentación de las mismas, en la forma y términos que establece el art. 28 del citado pliego, dirigiéndolas, como en el mismo se expresa, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta de Obras del puerto de esta capital.

Lo que de orden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana 10 de Abril de 1890.—El Secretario, Contador, Juan J. de Musset.

Condiciones esenciales á que deberá satisfacer el tren de limpia para el puerto de la Habana, y bases principales para su adquisición por concurso de fabricantes.

Artículo 1.º El tren de limpia para el puerto de la Habana se compondrá:

1.º De una draga marina de hélice, dispuesta para transportarse por sí misma y de 150 á 180 caballos de 75 kilogramos, indicados en los émbolos del motor.

2.º De cinco gánguiles de 80 á 100 metros cúbicos de capacidad, utilizable para el transporte de los sedimentos.

3.º De un vapor remolcador de hélice de 75 á 100 caballos, de 75 kilogramos, indicados en los pistones.

Art. 2.º La armazón, casco y demás partes resistentes de todo el material citado, serán completamente metálicos, hierro ó acero, y los motores serán del sistema Compound.

Art. 3.º La draga será de rosario de canchales de 200 á 250 litros de cabida cada uno, sostenidos por una sola grada central, debiendo elevar con holgura consecutivamente y en marcha normal, de 80 á 100 metros de sedimento por hora, en fondo de fango, arena ó arcilla de consistencia media, desde la profundidad de dos metros hasta la de 10, bajo el nivel del agua. En los terrenos muy blandos, el efecto útil será susceptible de elevarse hasta 120 metros cúbicos por hora.

Art. 4.º El pozo del rosario será cerrado, y la parte del casco de la draga, que corresponde al frente ó parte móvil de la grada, será cerrado y construido en forma de proa, de modo que asegure una buena marcha del barco.

Art. 5.º El calado de la draga y el del vapor remolcador no habrán de exceder de 2 metros, y el de los gánguiles cargados será 1,50 m. por término medio, según la densidad de los sedimentos. El resalto ó saliente de las compuertas que tendrán en la parte inferior, con relación al fondo, no excederá de 0m,30, cuando aquellas estén abiertas.

Art. 6.º La draga estará provista de generador de vapor doble, ó sean dos calderas tipo Bigot, tubulares y de llama de vuelta; los tubos serán de cobre. Las calderas habrán de estar timbradas á la presión máxima de 6 kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 7.º La grada ó escala que estará situada en el centro del casco de la draga, se dispondrá de modo que pueda suspenderse completamente, y elevar su tambor inferior fuera del agua, para facilitar su examen y engrasado. El mecanismo de suspensión habrá de permitir también el desplazamiento de la grada, paralelamente asimisma, con el objeto de facilitar la tensión de la cadena del rosario.

Art. 8.º Los cubos ó canchales serán de hierro con borde acerado, ó completamente de acero.

Art. 9.º Además de todos los aparatos y útiles necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta estará provista de todo lo necesario para la extracción del fondo á las profundidades, desde 2 á 10 metros, de objetos pesados, como piedras, restos de cañones, etc., hasta el peso de cuatro toneladas.

Art. 10. La canal donde vierten los sedimentos, ha de establecerse de tal modo, que éstos vayan á voluntad, á los gánguiles situados á cualquiera de los dos costados de la grada.

Art. 11. Además de los compartimientos en que estarán situados los aparatos necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta habrá de contener un camarote para el Capitán; otro para el segundo; otro para el maquinista; un departamento para la dotación, con separación para los fogoneros: otro para almacén; un despacho; una cocina y dos waterclosets.

Art. 12. La velocidad del remolcador, en mar tranquila y viento favorable, no será inferior á 16 kilómetros por hora. Remolcando uno de los gánguiles en las mismas condiciones, la velocidad será, por lo menos, de 12 kilómetros por hora.

Art. 13. Las máquinas de la draga y del remolcador, serán del sistema «Compound», de condensación, y las calderas tubulares, con tubos de cobre, de las de llama vuelta, timbradas á seis kilogramos de presión máxima por centímetro cuadrado.

Art. 14. El consumo de combustible en las máquinas de la draga y del remolcador, no deberá exceder de 1k,30 de hulla pura por caballo y por hora.

Art. 15. El vapor remolcador estará provisto de la cámara necesaria para alojar á los fogoneros y marineros encargados durante la noche de la guardia y vigilancia de aquél, así como de todo lo demás indispensable para el buen servicio de la reducida tripulación de un vapor remolcador de la naturaleza del que se trata.

Art. 16. Tanto la draga como el remolcador tendrán su correspondiente toldilla, fija ó formada por un toldo ligero para defender del sol todas las partes de la cubierta que resulten libres para el servicio del personal.

Art. 17. Los gánguiles estarán constituidos por cajones ó compartimientos metálicos, unidos unos á otros por medio de pernos ó roblones. Constarán de dos cántaras independientes.

Art. 18. Además del material fijo y móvil correspondiente á la draga, gánguiles y remolcador, habrá de acompañarse, por quien suministre el material, un repuesto de las piezas de mayor uso y desgaste.

Art. 19. Todo el material habrá de someterse á las experiencias necesarias para comprobar las condiciones de resistencia, estabilidad, buen funcionamiento, consumo de combustible y velocidad que se expresan en el art. 22 de este pliego y las demás que se establezcan en las cláusulas del contrato de adquisición.

Art. 20. Las pruebas á que han de someterse la draga y el remolcador serán las siguientes:

Para la draga.—1.º, ensayo de dragado á 10 metros de profundidad; 2.º, ensayo á 2 metros; 3.º, ensayo de velocidad; 4.º, ensayo de consumo.

Para el remolcador.—1.º, ensayos de velocidad; 2.º, ensayos de consumo.

Art. 21. La Junta de obras del puerto, con la aprobación del Gobierno, podrá nombrar una Delegación para que reconozca los materiales, inspeccione los trabajos mientras se

construye el tren y asista á las pruebas á que habrá de someterse. Esta Delegación tendrá la facultad de visitar los talleres del constructor siempre que aquélla lo estime conveniente, para asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la perfecta ejecución de los trabajos. Dicha Delegación podrá rechazar todas las piezas que encuentre inadmisibles por mala calidad de los materiales ó por defectos en la ejecución.

La Delegación de la Junta tendrá también la facultad de comprobar especialmente la buena calidad de las materias primas que entran en la construcción de los cascos de las embarcaciones, y á este efecto tendrá entrada libre en las forjas y demás lugares donde haga sus aprovisionamientos el constructor para asegurarse, antes de que á éste se le expidan, de que todos los materiales satisfacen á las condiciones de dimensiones y de resistencia requeridas en las Ordenanzas ó reglamentos navales y las que se hagan constar en el contrato.

Art. 22. Las pruebas de la draga y remolcador, y del ajuste de las secciones de que se componen los gánguiles, se harán una en la fábrica y puerto más inmediato, antes de ser remitidos al puerto de la Habana, y otra á la llegada á este último puerto. La primera constituirá la recepción provisional, y la segunda la definitiva, siendo una y otra por cuenta del fabricante. También será por cuenta de éste el montaje de las piezas de la draga que, durante la navegación vengán desarmadas, y el de los gánguiles, siendo por cuenta de la Junta el proporcionar el sitio y lugares necesarios para verificar esas operaciones y la botadura de los gánguiles.

Tan pronto como se haya terminado la construcción del material, se procederá en presencia de la Delegación de la Junta á las pruebas y ensayos de su recepción provisional, consistentes en las operaciones siguientes:

Draga marina.

Primer ensayo.—*Dragado á 10 metros de profundidad.*—Se elegirán uno ó varios puntos en que la profundidad permita á la draga, trabajando contra una capa de 2 metros, por lo menos, de espesor, extraer el sedimento hasta la profundidad de 10 metros.

Los productos del dragado vertidos en los gánguiles, cuyas cántaras habrán sido previamente aforadas, han de ser, por lo menos, en terrenos de gran consistencia, tales como conchuela ó arcilla compacta, de 80 metros cúbicos por hora; de 100 en los de consistencia media, como arcilla ó fango duro, y hasta 120 en los de fango blando.

Segundo ensayo.—*Dragado á 2 metros.*—Situada la draga en punto ó puntos como el caso anterior, pero en donde haya de funcionar operando contra un terreno de 2 metros de espesor, por lo menos, y á la profundidad de otros 2, el efecto útil, medido en igual forma, no habrá de ser inferior, sea cual fuere la naturaleza del terreno indicada en el párrafo anterior, de 80 metros cúbicos por hora. Las pruebas relativas á cada ensayo durarán por lo menos cinco horas consecutivas, deduciéndose el resultado de aquella del término medio que de éstas se obtenga. Durante las pruebas se observará con el mayor cuidado el consumo del combustible, el número de individuos empleados en el servicio y la potencia desarrollada por la máquina indicada por diagramas.

Durante el trabajo realizado por la draga en los ensayos, el consumo de combustible será constantemente inferior á 1,30 kilogramos de hulla pura, por hora y por caballo de 75 kilogramos indicado sobre los émbolos, hecha la correspondiente deducción del carbón empleado en las operaciones de encender y de la combustión de las escorias y cenizas.

Tercer ensayo.—*Pruebas de velocidad.*—Terminadas las pruebas de dragado, se desmontarán y recogerán los mecanismos del dragado, tales como grada, rosario de gánguiles, etc., que se colocarán convenientemente sobre el puente ó en el interior del barco, ó en la forma elegida para ser remitidos á la Habana, y se adoptarán todas las disposiciones para que la draga pueda largarse á la mar, haciéndosela navegar durante tres horas en distintas direcciones. La velocidad media no habrá de ser inferior á 7 nudos (12964 ms.) por hora.

Vapor remolcador y gánguiles.

1.º *Ensayos de velocidad.*—El remolcador hará sus pruebas recorriendo en los dos sentidos una distancia conocida entre dos puntos con mar tranquila y viento escaso. Se harán dos ensayos, uno marchando el remolcador solamente y otro remolcando uno de los gánguiles con su carga completa. Las velocidades respectivas en los dos casos citados y en condiciones favorables de viento, no habrán de ser inferiores á 18 y 12 kilómetros por hora. Navegando contra una brisa de 8 ms. por segundo, los límites inferiores de las velocidades del remolcador marchando sólo ó conduciendo un gánguil cargado, serán de 12 y 8 kilómetros respectivamente.

Estas pruebas se harán durante cinco horas consecutivas por lo menos, y en ellas se hará uso de tres entre los cinco gánguiles elegidos libremente entre estos por la representación de la Junta, ó con cada uno de los cinco si así lo creyese oportuno, á fin de asegurarse de su buena marcha, del perfecto cierre de las compuertas de las cántaras y de su manejo, así como del menor número de tripulantes necesarios.

2.º *Ensayos de consumo de combustible.*—Se tomará nota exacta del número de vueltas de la máquina, correspondientes á las velocidades estipuladas, y después se repetirán los ensayos, como antes se ha expresado, durante otras cinco horas.

Durante este tiempo se observará con cuidado el consumo de combustible, comprobándose la potencia desarrollada por la máquina por medio de diagramas.

El consumo de combustible, deducido el necesario para encender, y las cenizas y escorias, habrá de resultar inferior á 1,30 kilogramos por hora y caballo de 75 kilogramos, indicados en los émbolos.

Las pruebas definitivas se harán en el puerto de la Habana, repitiéndose las provisionales, haciendo funcionar el tren durante tres días.

Art. 23. El transporte y abono del seguro será por cuenta de la Junta de obras del puerto, reservándose ésta el derecho de encargar de este servicio al mismo fabricante por el precio que haya indicado en su proposición (véase el inciso 4.º del art. 28), previéndoselo dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la aprobación de su contrato por el Gobierno.

Los gastos y derechos de cualquier clase que haya necesidad de abonar á la entrada de este puerto serán por cuenta de la Junta.

Art. 24. Verificadas las pruebas definitivas en el puerto de la Habana, funcionando el tren durante tres días y siendo satisfactorias, se contará desde la fecha del último el plazo de garantía, que será de cuatro meses. Durante éstos el fabricante reemplazará ó reparará por su cuenta las piezas que

se rompan ó se deterioren por defectos ó vicios reconocidos en los materiales empleados ó en su mano de obra ó montaje.

Art. 25. Mientras transcurre el plazo de garantía estará á la disposición de la Junta, por cuenta del constructor, y para los efectos expresados en el artículo anterior, un Jefe de montaje, representante de aquél.

Art. 26. Todo el material del tren de limpia, con sus piezas y útiles de cambio y de respeto, habrá de estar listo y dispuesto para el ensayo provisional á los ocho meses, contados desde el día que se comunique al fabricante la aprobación de su contrato.

Art. 27. La falta de cumplimiento al artículo anterior se castigará con la retención al fabricante de un 1/4 por 100 por cada semana de retraso del importe total de la parte del material retrasado.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, entendiéndose como tales los siniestros marítimos, incendios, huelgas, epidemias, etc. En tales circunstancias se ampliará el plazo de entrega por un tiempo igual al de la duración de la causa del retraso.

Art. 28. La adquisición del tren de limpia se hará mediante un concurso de proposiciones ajustadas al presente documento, que se publicará durante quince días por lo menos en las Gacetas oficiales de la Habana y de Madrid, así como en los periódicos de París, Londres, Amsterdam y New-York que acuerde la Junta de obras del puerto.

Las proposiciones, que podrán redactarse en español, francés ó inglés, se dirigirán al Presidente de la Junta de obras del puerto de la Habana, Gobernador civil de la provincia, admitiéndose durante los tres meses siguientes al de la fecha del número de la GACETA DE MADRID en que se haga la primera publicación del anuncio.

Las proposiciones se harán por todo el material de que se compone el tren, ó sea por la draga, el vapor remolcador y los cinco gánguiles. Cada una de las proposiciones habrá de contener necesariamente los documentos siguientes:

1.º Planos de conjunto y de detalles, acotados, de la draga remolcador y gánguiles.

2.º Una relación detallada de todas las piezas y órganos esenciales de las máquinas, con expresión de su clase y de sus principales dimensiones, y de la clase de material, así como de todos los utensilios y accesorios de repuesto, necesarios para el servicio.

3.º Un presupuesto del coste en conjunto y por separado de la draga, del vapor remolcador y de los gánguiles, así como el del material de repuesto, expresándose que este presupuesto se refiere al material después de la prueba provisional, y listo, y dispuesto para dirigirse y remitirse al puerto de la Habana.

4.º Un presupuesto de los gastos de transporte de todo el material hasta el puerto de la Habana, con inclusión del seguro.

5.º Un presupuesto de los gastos de montaje en el puerto de la Habana.

6.º Todas las indicaciones que el fabricante crea convenientes para la mejor inteligencia de su proposición; debiendo expresar en ellos el modo de funcionar de la draga; *el personal indispensable para el servicio*; las pruebas á que puede someterse el material, y el punto donde han de realizarse, etc.

7.º Si el material que se propone ha sido empleado en algún puerto, ó ha sido descrito en obras ó periódicos científicos, se hará mención de estas circunstancias.

8.º La forma en que hayan de hacerse los pagos.

9.º La garantía pecuniaria con que garantizarán el exacto cumplimiento de sus proposiciones, hasta que termine el plazo de garantía que se indica en el art. 24.

Art. 29. La garantía de que se trata en el último inciso del artículo anterior tiene que ser del 5 por 100 por lo menos del importe total de la proposición. Hecha la elección de la que se haya considerado más ventajosa, el autor de ésta depositará su garantía en efectivo ó en los valores que se convengan en el contrato de adquisición, verificándolo en la plaza, banco y fecha que en dicho contrato se expresarán. La cantidad ó valores depositados serán devueltos por la Junta tan pronto como termine el plazo de garantía después de la recepción definitiva.

Art. 30. Los autores de las proposiciones que no resultaren admitidas, y en cuyo conocimiento pondrá la Junta la que haya considerado más favorable, tendrán derecho á que se les devuelvan los planos y documentos que hayan presentado al concurso, siempre que los pidan dentro de los tres meses siguientes al de la fecha en que se les comunique el resultado de aquél.

Art. 31. El pago del material lo hará la Junta de obras del puerto en las plazas que se convengan en el contrato y por fracciones y en las épocas que también en él se harán constar, á cuyo fin se reitera á los autores de las proposiciones en el cumplimiento del requisito que se les exige en el inciso 8.º del art. 28. El primer pago, que no habrá de exceder del 30 por 100 del importe total de la proposición, lo hará la Junta al justificar el fabricante que tiene acopiado todo el material necesario para la construcción, y el último, sin perjuicio de los intermedios que se estipulen en el contrato, al terminarse el plazo de garantía, después de la recepción definitiva, junto con el depósito de que trata el art. 29.

Para verificar los pagos, el Gobierno español autoriza á la Junta de obras del puerto de la Habana á situar los fondos necesarios en las plazas y bancos que se precisarán en el contrato, entendiéndose que se depositarán:

1.º El importe del primer plazo dentro de los ocho días siguientes á la aprobación por el Gobierno del contrato que habrán de convenir la Junta de obras del puerto y el autor de la proposición que hubiese resultado elegida.

2.º Cada una de las demás fracciones ó tanto por ciento que se haya convenido en el contrato, se depositará en el acto que el autor de la proposición retire el importe del plazo anterior.

Habana 24 de Junio de 1890.—El Ingeniero Jefe Director facultativo, Francisco Paradel y G. 605—M—6

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Vigo.—José Toyo, Serrano, 56.
Murcia.—Francisco Uceda, Goya, 6.
Santiago.—José Cuito, Peligros, 6.
Teruel.—Francisco Santacruz, Jacometrezo.
Calharis.—Orduña, Juan de Mena, 41.
El Pardo.—Manuela Baró, Atocha, 7, principal.
Hendaye.—Gene, Esparteros, 12.
Granja.—España, Jorge Juan, 7, segundo.
Torrelaguna.—Juana Emperador, Puebla, 11.

NORTE

Barcelona.—Mecahis C., Almagro, 34.
Osorno.—Laureano Ocaña, Fuencarral, 100.

OESTE

Zaragoza.—Jacinto de Gracia, carretera de Extremadura, 85.
Coruña.—Manuel Díaz, plaza de la Cebada, 7.

SUR

Valencia de Alcántara.—Ulpiano Iberques, Cervantes, 2, tercero.
P. Real.—Carmen Cuadrado, Atocha, 66.
Pamplona.—Dominica Lorenzo, Santa Isabel, 28.
Madrid 17 de Septiembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Narciso García Loygorri y Rizo, Duque de Vistahermosa, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

A fin de que la feria tradicional de Madrid, conocida con el nombre de feria de Septiembre, se celebre con el orden debido, he acordado las disposiciones siguientes:

1.^a La feria principiará el día 21 del mes actual y terminará el 4 de Octubre próximo.

2.^a No se concederá licencia alguna para situar puestos, sino desde la puerta del jardín Botánico, situada frente á la calle del Gobernador hasta el final del paseo de las Delicias, en los sitios que designarán los Sres. Teniente de Alcalde de los distritos respectivos. No serán permitidos otros puestos que los de tablas pintadas, cubiertos de hule y telas en buen estado de conservación.

3.^a Los feriantes que soliciten puesto, satisfarán por ocupación de la vía pública los derechos de la tarifa siguiente: Por un puesto (2'33 metros) se pagará, 10 pesetas.

Por medio puesto ó ambulante en la misma, 6.

4.^a Las licencias para la instalación de puestos serán solicitadas verbalmente por los interesados, desde hoy, en las Tenencias de Alcaldía en los distritos del Congreso y del Hospital donde les serán expedidas, previo pago de la cuota señalada, procediéndose por el Sr. Teniente de Alcalde respectivo á darles colocación el día 18 y siguientes hasta el 20 inclusive. Es indispensable para alcanzar la licencia la exhibición de la patente expedida por la Administración de Hacienda.

Y 5.^a Bajo ningún pretexto se consentirá deteriorar ó levantar el piso para construir ó afianzar los puestos, colocar aparatos para hacer sombra, fijar pesos en la vía pública ó abrir hoyos en el afirmado del paseo.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—Duque de Vistahermosa.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 3.857 por la cantidad de 800 pesetas, expedido por la Oficina central, empeño de este establecimiento en 28 de Marzo de 1890, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 30 de Abril de 1890.—El Contador, Juan de la Torre. X—419

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

HUERCAL OVERA

D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Morales Lobrega, hijo de Manuel y Gabriela, natural y vecino de Almería, de veintitres años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente á este Tribunal para la celebración de la vista de la causa que al mismo se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer en el expresado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la detención de referido procesado en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal del ya citado procesado Juan Morales Lobrega.

Dada en Huércal Overa á 10 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego de Vera Márquez. J—5853

VELEZ MALAGA

D. Alfonso XIII Rey constitucional de España, y durante su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), y en su nombre el Sr. D. José Serrano y Delgado, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Fernández Martos, alias Bernabé, hijo de Pedro y de Antonia, natural y vecino de Colmenar, viudo, del campo, de treinta y seis años de edad, el cual es de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos melados, barba poblada; vestido con pantalón y chaqueta de paño oscuro y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Audiencia para asistir á juicio oral en causa que se le sigue al mismo y otros consortes por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, con-

duciéndolo caso de ser habido á esta cárcel pública, y á disposición de este Tribunal.

Dado en Vélez Málaga á 11 de Septiembre de 1890.—José Serrano Delgado.—El Secretario, José Marín. J—5854

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por segunda vez á los reos Tomás Montero Gabarrón, hijo de José y de María, de treinta y cinco años, y Salvador Díaz Gómez, hijo de Miguel y de Rafaela, de treinta y dos años, ambos casados, marineros y naturales y vecinos de Estepona, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía para ser requeridos al pago de la multa que les ha sido impuesta en la sumaria que se les instruyó por delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 13 de Septiembre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 2434—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Jaime Tonda Llorca, hijo de Marcos y de María, soltero, de veinticuatro años, marino, natural y vecino de Villajoyosa, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á fin de que elija defensores en el proceso que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 13 de Septiembre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 2433—M

ARANJUEZ

D. Vicente Rico y Ajó, Capitán de Infantería, con destino en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal instructor de expedientes y sumarias relativos á dichos Cuerpos disueltos de aquel Ejército con residencia en Aranjuez.

Usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente y último edicto se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Ginés Gómez y Doña Rita Pérez, padres del Comandante fallecido D. Juan Gómez Pérez, naturales de Mahón (Palma de Mallorca), á fin de que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se sirvan presentarse en el Gobierno militar de esta Corte, donde dejarán las señas de su domicilio y punto de su actual residencia, para en su día evacuar un acto de justicia.

Dado en el cantón del Real Sitio de Aranjuez á 1.º de Septiembre de 1890.—Vicente Rico. 2432—M

D. Mariano Maté Calleja, Teniente de Infantería con destino en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal instructor del expediente relativo á los extinguidos Cuerpos que formaron dicho Ejército, con residencia en el cantón del Real Sitio de Aranjuez.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel García Vega, cabo segundo que fué del batallón cazadores de León, hoy segundo batallón del mismo, disuelto de Pizarro, cuyo paradero y domicilio se ignoran desde la fecha en que causó baja en su cuerpo el año de 1878 que fué licenciado absoluto, fijando su residencia en Cienfuegos, Santa Clara (Cuba), á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primero y último edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de que comparezca en el Gobierno militar ó civil, ó Autoridad más cercana de su actual residencia, con el fin de dejar las señas del domicilio en que habite para que en su día pueda ser interrogado; pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Dado en el cantón del Real Sitio de Aranjuez á 30 de Agosto de 1890.—Mariano Maté. 2431—M

BAZA

D. León López Martínez, Capitán del cuadro de reclutamiento de Baza, núm. 45, y Fiscal de causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta Juan Segovia Aguila por el delito de desertión, he dictado auto de prisión, y para que pueda verificarse, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Juan Segovia Aguila, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Macael (Almería), de oficio labrador, de veinticuatro años, y de estado soltero, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Merced de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades de todas clases, que luego que tengan noticias del paradero de dicho individuo procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción al citado cuartel, y á mi disposición.

Baza 8 de Septiembre de 1890.—León López. 2434—M

BURGOS

D. Mariano Cueva Vallespín, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Fiscal de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Burgos contra el soldado Manuel Gil Incógnito por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Gil Incógnito, soldado, hijo de Benita, natural de Santa María de Gía, provincia de Lugo, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, barba saliente, color bueno, nariz regular, frente espaciosa, particulares ninguna, de un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de Infantería de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en la sumaria por el delito de desertión.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del

referido sumariado Manuel Gil Incógnito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Infantería de esta plaza.

Dada en Burgos á 9 de Septiembre de 1890.—Mariano Cueva. 2435—M

MADRID

El Comisario de Guerra, instructor de expedientes de alcance y reintegro de segunda época en el distrito militar de Castilla la Nueva.

Hace saber que ignorándose el paradero de D. Antonio y D. Ramón Rovillar y Sagastizábal, hijos del difunto Comisario de Guerra de primera clase D. Antonio Rovillar y Aragón, á quienes debe notificarse el fallo dictado por la Inspección general de Administración militar en un expediente de reintegro que se instruye contra el Coronel que fué de Infantería D. Antonio Arrieta.

Por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Cabeza, núm. 32, segundo izquierda, con el objeto indicado, ó manifiesten su domicilio para notificarles de oficio.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—Edmundo Agustín. 2438—M

D. Santiago Moncada y Soler, Coronel de Caballería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar en su núm. 3.º, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Vicente García Valdivia, Coronel de Carabineros retirado, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía militar, sita calle de San Gregorio, núm. 17, tercero izquierda, con el fin de prestar una declaración.

Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Coronel, Fiscal, Santiago Moncada. 2437—M

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se ha incoado un juicio universal á instancia del Procurador de los Tribunales de esta ciudad D. Blas del Barco y Pérez, en nombre y representación de diferentes viudas y huérfanas, vecinas de Villafraña de los Barros, solicitando se las declare con derecho á cierta porción de los bienes que dejó Doña Lorenza Correa, conocida también por Lorenza Olalla de Vargas, y á los que están llamadas varias personas sin designación de nombres.

Con fecha 30 de Mayo último recayó un auto admitiendo dicha demanda, disponiéndose entre otros extremos se llamase por edictos á las personas que se considerasen con derecho á los bienes indicados.

Dichos edictos se fijaron en los sitios públicos, y se insertaron en los periódicos en la forma que previene el art. 1.107 de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, en 1.º de Julio próximo pasado, y en providencia de esta fecha dictada en referidos autos á instancia de expresado Procurador, he acordado en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.111 de la propia ley, hacer un segundo llamamiento á las personas que se crean con derecho á repetidos bienes, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la referida GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar las acciones que les correspondan con los documentos de que intenten valerse; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y en vista de lo que para estos casos ordenan los artículos 1.108 y 1.109 de mencionada ley, hago constar los extremos siguientes:

Primero. Que la finada Doña Lorenza Correa, conocida igualmente por Lorenza Olalla de Vargas, viuda de Manuel Alvarado, era natural y vecina de Villafraña de los Barros.

Segundo. Que falleció en dicha ciudad el 13 de Octubre de 1831.

Tercero. Que otorgó testamento nuncupativo en 31 de Diciembre de 1828 en repetida ciudad ante D. Antonio María Martínez, en el que instituyó por su único y universal heredero al Clérigo Diácono D. Manuel Hernández Prieta y Carrillo, ordenando que al fallecimiento de éste se vendan sus bienes, y de ellos se hagan dos porciones iguales, invirtiendo la primera en misas por el alma de la testadora, las de sus padres y marido, y la segunda en limosnas á viudas y huérfanas.

Cuarto. Que el D. Manuel Hernández Prieta y Carrillo falleció en la ciudad de Villafraña, su domicilio, el día 4 de Enero de 1886.

Quinto. Que los bienes de repetida finada, según consta de manifestación hecha en la demanda por dicho Procurador Barco, están enclavados en los términos municipales de Villafraña de los Barros, Rivera del Fresno y Fuente del Maestro.

Sexto. Que con fecha 30 de Agosto próximo pasado se ha personado en los autos Doña Josefa Hernández Prieta y Antúnez, y en su nombre el Procurador de estos Tribunales Don Francisco Forte y Barneto, oponiéndose á este juicio universal como heredera de su tío carnal D. Manuel Hernández Prieta, habiéndosela tenido por parte en providencia de 2 del corriente.

Y séptimo. Que las personas que promovieron el juicio en concepto de viudas y huérfanas por creerse con derecho á los bienes antes indicados, son las que á continuación se expresan:

Personas que han promovido el juicio.

- 1 María Josefa Gómez y García, huérfana.
- 2 María Antonia Pérez Gutiérrez, ídem.
- 3 Isabel Rodríguez Montaña, ídem.
- 4 Justa Simarro Pérez, ídem.
- 5 Severiana Díez Sánchez, ídem.
- 6 María Josefa Pérez Barragán, ídem.
- 7 Ramona Sánchez Rogado, viuda.
- 8 María Llanos Castro, ídem.
- 9 María C. Perera Muñoz, ídem.
- 10 Ursula Rodríguez Calderón, ídem.
- 11 María Borralló Gutiérrez, ídem.
- 12 Josefa Aznar y González, ídem.
- 13 María Antonia Domínguez Flores, ídem.
- 14 Mariana Fernández Lechón, ídem.
- 15 Josefa Hernández Vera, ídem.
- 16 Manuela Hernández Velasco, ídem.

17 Juliana Orellana Tena, ídem.
 18 Isabel Aldana Durán, ídem.
 19 Carmen Gutiérrez David, ídem.
 20 Josefa Nieto Peña, ídem.
 21 María Antonia Guerrero Sánchez, ídem.
 22 Carmen Montaña Simó, ídem.
 23 Cándida Martínez Morales, ídem.
 24 Felipa Gallardo Corria, ídem.
 25 Antonia Alvarado Gutiérrez, ídem.
 26 María Acedo Ramírez, ídem.
 27 Paula Bravo Mayoral, ídem.
 28 Juana López Cabrera, ídem.
 29 Isidora García Moreno, ídem.
 30 Antonia Pérez Peña, ídem.
 31 Teresa Castro Coletto, ídem.
 32 Isabel Guerrero y Guerrero, ídem.
 33 Teresa Flores González, ídem.
 34 Manuela Morales Serrano, ídem.
 35 Casimira Simó Suero, ídem.
 36 María Josefa Guerrero Durán, ídem.
 37 Gregoria Gómez Cabeza, ídem.
 38 Manuela Fernández García, ídem.
 39 Dolores Conejo García, ídem.
 40 María Gómez y González, ídem.
 41 María Antonia Suárez y García, ídem.
 42 Teresa Casillas Vera, ídem.
 43 Carmen Luque González, ídem.
 44 Olalla Gutiérrez y Gutiérrez, ídem.
 45 Carmen Jiménez Gómez, ídem.
 46 Facunda Carlos González, ídem.
 47 Francisca Díaz Laguna, ídem.
 48 Juana Hernández Domínguez, ídem.
 49 Catalina Cruz Rubio, ídem.
 50 Catalina Cabrera Delgado, ídem.
 51 Isabel Rodríguez Burón, ídem.
 52 Antonia Solís Flores, ídem.
 53 Isidora Rodríguez Valle, ídem.
 54 Isabel Vázquez Morales, ídem.
 55 María Carmona Delgado, ídem.
 56 María Castro Domínguez, ídem.
 57 Isabel Naranjo Morales, ídem.
 58 Isabel Burguillos Rodríguez, ídem.
 59 Josefa Mateos Romero, ídem.
 60 Isabel Cueva Helmda, ídem.
 61 Isabel Gragera Morón, ídem.
 62 Dolores Carbajal Expósito, ídem.
 63 Antonio Viejo Lagar, ídem.
 64 Marta Barrero Gómez, ídem.
 65 Carmen Pérez Rodríguez, ídem.
 66 Rosa Sánchez Duro, ídem.
 67 Paula Bote Gallego, ídem.
 68 Josefa López Morales, ídem.
 69 Isabel Mejía González, ídem.
 70 Antonia Rodia Brito, ídem.
 71 Isabel Peña Arenas, ídem.
 72 Isabel Rodríguez Hernández, ídem.
 73 Lorena Rodríguez Zaparra, ídem.
 74 Dolores Rogado Pereira, ídem.
 75 Antonia Barrera Alvarez, ídem.
 76 Manuela González Hernández, ídem.
 77 Eulogia Merino Regis, ídem.
 78 Juana Ortiz Ramos, ídem.
 79 María Gragera Mendoza, ídem.
 80 Carmen Durán Osorio, ídem.
 81 Ana Romero Hipólito, ídem.
 82 María Francisca Martínez y Martínez, ídem.
 83 Josefa Suárez García, ídem.
 84 Manuela Parra Moreno, ídem.
 85 Ascensión Rodríguez Morales, ídem.
 86 Catalina Parra Florida, ídem.
 87 María Antonia Pardo García, ídem.
 88 María Antonia Rumañal Zambrano, ídem.
 89 Carmen Alvarez Morales, ídem.
 90 Angela Morales Lechón, ídem.
 91 Teresa Pérez Flores, ídem.
 92 María Morales Morán, ídem.
 93 Teodora Díez Domínguez, ídem.
 94 Josefa Godoy Rodríguez, ídem.
 95 Dolores Capataz Negro, ídem.
 96 María González Vega, ídem.
 97 María Guerrero Sánchez, ídem.
 98 Juana Ramo Sánchez, ídem.
 99 Eugenia González y González, ídem.
 100 Isabel Romero Hipólito, ídem.
 101 Ana Morales García, ídem.
 102 Antonia Guerrero Prado, ídem.
 103 María Antonia Durán Murillo, ídem.
 104 Juana Vargas Nieto, ídem.
 105 María Aldana Pérez, ídem.
 106 María Valenzuela Romero, ídem.
 107 Juana Fernández Ramos, ídem.
 108 Joaquina Llanos Murillo, ídem.
 109 María Pajares Gutiérrez, ídem.
 110 Rosa Fernández Martínez, ídem.
 111 María Pérez Rodríguez, ídem.
 112 Amalia Gutiérrez García, ídem.
 113 Rosa Haba Ponce, ídem.
 114 María Domínguez Cuevas, ídem.
 115 Valentina Padrón Sequeda, ídem.
 116 María Castro Acedo, ídem.
 117 María Ventepán de la Cruz, ídem.
 118 María Franco Delgado, ídem.
 119 María Macías Jiménez, ídem.
 120 Catalina Gragera Castro, ídem.
 121 Francisca Jiménez Peralbo, ídem.
 122 Ana Gaspar Hernández, ídem.
 123 María Osorio Sánchez, ídem.
 124 Teresa Conejo García, ídem.
 125 Carmen Prior Gallardo, ídem.
 126 María Antonia Durán y Castro, ídem.
 127 Dolores Suárez Canseco, ídem.
 128 María Cuevas Hernández, ídem.
 129 María Francisca Portela Vicente, ídem.
 130 Carmen Mancera Custodio, ídem.
 131 Luisa Casado de la Cruz, ídem.
 132 Isabel García y García, ídem.
 133 Josefa López Hernández, ídem.
 134 Isabel Ramírez Pecero, ídem.
 135 Encarnación González Morales, ídem.
 136 Josefa Burguillos García, ídem.
 137 María Josefa García Canseco, ídem.
 138 María Flores Valle, ídem.
 139 Javiera Llanos y Castro, ídem.
 140 Remedios Fernández Martín, ídem.
 141 María Antonia Morán Toro, ídem.
 142 María Cabezas Gómez, ídem.
 143 Ramona Caballero Rodríguez, ídem.

144 María Tejada Jiménez, ídem.
 145 María Antonia Sánchez Delgado Burguillos, ídem.
 146 Dolores Sierra Núñez, ídem.
 147 María Morales Mancera, ídem.
 148 Carmen Valladares Sierra, ídem.
 149 Bárbara García Monroy, ídem.
 150 Isabel Pérez Gragera, ídem.
 151 María Naranjo Tejada, ídem.
 152 Cayetana Serna Morote, ídem.
 153 Dolores Arenas Rodríguez, ídem.
 154 Ana Calderón Carmona, ídem.
 155 Bibiana Correa Rodríguez, ídem.
 156 María Delgado Gaspar, ídem.
 157 Isabel López Morales, ídem.
 158 Amalia Calderón Llanos, ídem.
 159 Antonia Durán Osorio, ídem.
 160 Antonia Rodríguez Hipólito, ídem.
 161 María Jesús Verjano Suárez, ídem.
 162 Tiburcia Lavado Chaves, ídem.
 163 Carmen Asensio Mera, ídem.
 164 Antonia Galeas y Galeas, ídem.
 165 María Antonia Domínguez Gallardo, ídem.
 166 María Blasco Méndez, ídem.
 167 Isabel Sánchez Delgado, ídem.
 168 Teresa Morales Gómez, ídem.
 169 Juana Rodríguez González, ídem.
 170 Victoria Verjano Toro, ídem.
 171 Manuela Carrillo Durán, ídem.
 172 Antonia Martínez Morales, ídem.
 173 María Salamanca Gragera, ídem.
 174 Juana Rodríguez Cesteros, ídem.
 175 Dolores Arcos Campos, ídem.
 176 Benita Domínguez Gallardo, ídem.
 177 Isabel Vera Guerrero, ídem.
 178 María Cabanillas Guerrero, ídem.
 179 Isabel Mogeno Zambrano, ídem.
 180 Antonia Martínez Guerrero, ídem.
 181 Juana Ortiz Sayago, ídem.
 182 Carmen Salamanca Correa, ídem.
 183 Isabel Ortiz García, ídem.
 184 Antonia Mancera García, ídem.
 185 María del Carmen Castro Macarro, ídem.
 186 Angela Macarro Robles, ídem.
 187 Teresa Clarós Santiago, ídem.
 188 María López Burgos, ídem.
 189 Isabel Hernández Rueda, ídem.
 190 Antonia Morales Morán, ídem.
 191 María Burgos López, ídem.
 192 Isabel Mancera Domínguez, ídem.
 193 Teresa Carrillo Gómez, ídem.
 194 Josefa Romero Galeas, ídem.
 195 Francisca Durán Lechón, ídem.
 196 María Delgado Barragán, ídem.
 197 Mercedes López Cisnero, ídem.
 198 María Antonia Coletto Burguillos, ídem.
 199 María López Cisnero, ídem.
 200 Josefa Sesé Seguí, ídem.
 201 María Sánchez Durán, ídem.
 202 María Domínguez Monterrey, ídem.
 203 María Barragán Roco, ídem.
 204 Isabel Carrasco Cortés, ídem.
 205 Josefa Amaro García, ídem.
 206 Joaquina Verjano García, ídem.
 207 Benita Rodríguez Roco, ídem.
 208 Leonor González Ramírez, ídem.
 209 Antonia García Peguero, ídem.
 210 María García Hernández, ídem.
 211 Manuela Pérez Gragera, ídem.
 212 Rosa González Rodríguez, ídem.
 213 Angela Hernández García, ídem.
 214 María Antonia Domínguez Zaparra, ídem.
 215 Josefa Barrero Nieto, ídem.
 216 Pura Morales Moreno, ídem.
 217 María Fletes Caballero, ídem.
 218 Luisa Valencia Lechón, ídem.
 219 Isabel Monterrey Castro, ídem.
 220 Juana Romero Hipólito, ídem.
 221 Teresa Ramírez Salamanca, ídem.
 222 Antonia Rodríguez Roja, ídem.
 223 Josefa Zoido Merchán, ídem.
 224 Antonia Ramírez Verjano, ídem.
 225 Catalina Guerrero Suárez, ídem.
 226 María Alvarez Caballero, ídem.
 227 Eduvigis Borrallo Portales, ídem.
 228 Rafaela Gómez Espada, ídem.
 229 Teresa Merin Nogales, ídem.
 230 María Vega Hernández, ídem.
 231 María Montaña Silva, ídem.
 232 María Cabrera Camacho, ídem.
 233 Carmen Bermudo Cabanillas, ídem.
 234 Manuela Domínguez Mancera, ídem.
 235 Carmen Verjano Tosó, ídem.
 236 Luisa Gallardo Correa, ídem.
 237 Ana Diosdado Mogollón, ídem.
 238 Teresa Romero Hipólito, soltera.
 239 Catalina Carrillo Gragera, ídem.

Dado en Almedralejo á 12 de Septiembre de 1890.—
 Julio Bayo.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón.
 434—P

ANDUJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.
 Por el presente se hace saber por segunda vez que en este de mi cargo y Escribanía de mi infrascrito penden autos de juicio de ab intestado promovidos por D. Francisco Javier Gómez, Procurador en nombre de Josefa Gómez Pérez, vecina de Arjonilla, como madre y legítima representante de su hija natural Francisca de Sales Gómez, por fallecimiento de Bernardo Chillarón Hernández, que fué de estos vecinos, ocurrido en esta ciudad en la mañana del 25 de Mayo del año último, en cuyos autos se ha presentado también D. Manuel Jiménez Gómez, Procurador en nombre de Francisco Fuentes, marido de Josefa Chillarón Hernández, de esta vecindad, para que se le declare á ésta y á su hermana Manuela herederas ab intestado de su hermano Bernardo Chillarón Hernández; y, á virtud de escrito presentado por dicho Procurador Gómez el 2 de Julio de 1889, se dictó providencia ordenando que los bienes dejados aparecen por muerte de Bernardo Chillarón Hernández exceden de 2.000 pesetas, se llamase por edictos á los que se creyeran con igual ó mejor derecho que los parientes presentados para que dentro del término de noventa días se personasen en este Juzgado á usar del que se creyeran asistidos respecto á citados bienes; apercibidos de que pasado dicho término se procederá á lo que hubiere lugar, concediéndose dicho término porque, según aparece de las diligencias practicadas, la Manuela se

encuentra en Ultramar, cuyos edictos fueran fijados en esta ciudad, villa de Arjonilla é insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, habiendo transcurrido dicho término sin haberse nadie presentado. En este día, por el mismo Procurador Sr. Gómez se ha presentado nuevo escrito solicitando se fijen y publiquen los segundos edictos en igual forma que se hizo de los primeros por el término de veinte días, y con apercibimiento de ley; y por providencia del mismo día, así se ha mandado, y se hace saber para que los que se crean con derecho á la herencia anteriormente expresada se personen en este Juzgado dentro del término de veinte días á justificar su derecho; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente.
 Andújar 5 de Septiembre de 1890.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Francisco García y Sotero.
 X—418

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. Manuel José Bonelo, cuya residencia se ignora, Administrador contratista de consumos que ha sido de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Moreno del Villar, núm. 4, con el fin de declarar sobre las citas que le resultan en causa que instruyo por suscripción de cierta carta de pago y estafa; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, y cuyo término de diez días empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Arcos de la Frontera á 11 de Septiembre de 1890.—
 Manuel Bravo.—Por su mandado, Licenciado José Menéndez.
 J—5833

BAENA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 10 al 11 del actual han sido sustraídas de los terrenos del cortijo nombrado del Adalid de este término, donde estaban pastando dos yeguas con sus rastras, cuyas señas se estampan á continuación, de la propiedad del vecino de esta villa D. José Trinidad Ariza y Ariza.

Y en su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca de citadas caballerías, así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniendo á unas y otras en su caso, á disposición de este Juzgado.

Baena 12 de Septiembre de 1890.—Segundo Achútegui.—
 El Secretario, J. Santano.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, pelo negro, calzada del pie izquierdo y reparada del ojo del mismo lado, con siete cuartas y dos dedos de alzada, con un potro de rastra que también ha desaparecido de seis á siete meses, pelo cervuno negro; herrada aquélla en el anca derecha.

Otra yegua cerrada, pelo piel de rata, lucera y cordón corrido, arniada bajo del pie derecho, criando un muleto que también ha desaparecido; herrada aquélla en el anca derecha.
 J—5834

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés y Riera, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vidal y Vicente, de once años de edad, soltero, hijo de Manuel y Rosalía, natural de San Martín de Provensals, que habitaba en este pueblo, calle de Valencia, núm. 53, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, con objeto de responder á los cargos que le resulten en méritos de la causa criminal que se le instruye en este Juzgado sobre hurto contra el mismo y otros; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habido, ante este dicho Juzgado á mi disposición del referido José Vidal y Vicente.

Dada en Barcelona á 12 de Septiembre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas.
 J—5836

CARMONA

D. José Calderón y Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Reyes Castillo Rodríguez, que se dice ser vecino de la Higuera, provincia de Huelva, cuyo actual paradero se ignora, de buena estatura, acompañado de carnes, barba corrida negra, de unos treinta años, color moreno; vistiendo ropa de lana en la forma que la usan las personas de este país, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huelva, comparezca en este Juzgado, sito plaza de San Fernando, planta baja del convento de Madre de Dios, á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo y otros instruyo por hurto de caballerías; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Reyes Castillo, y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Carmona á 12 de Septiembre de 1890.—José Calderón.—El Actuario, José Senovilla.
 J—5836 bis

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Torres Pedraza, natural de Antequera, casado, cocinero, de cuarenta y ocho años de edad, sin instrucción, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia de justicia en el sumario que se instruye por el delito de disparo de

arma de fuego y lesión leve al dicho Juan Torres Pedraza contra Rafael Alcázar Olivares; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena a 10 de Septiembre de 1890.—Joaquín Alonso.—El actuario, Francisco Estrada. J—5837

FALSET

Por la presente y en virtud de providencia dictada en méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre varios robos en el pueblo de Dosaiguas la noche del 20 al 21 de Mayo último, se cita a Salvador Domingo Miró, alias Ros de Paredes, natural y vecino de Paredes, hoy de ignora-paradero, residente últimamente en el pueblo de Argentea, trabajando en las obras de la línea férrea en construcción de Zaragoza a Roda, para que dentro del término de diez días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa antes expresada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar si deja de comparecer.

Falset 9 de Septiembre de 1890.—Ramón Mas.

J—5838

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por suponer autores del delito de hurto a Crispín Pollón Jiménez y Luis de Huete Jiménez, vecinos de Sevilla, tengo acordado se cite a la persona ó personas que se crean con derecho a la propiedad de la yegua, cuyas señas al final se expresan, para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado con los justificantes que lo acrediten.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén a su alcance a averiguar la procedencia de dicho semoviente, y una vez conseguido lo pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Fregenal de la Sierra a 12 de Septiembre de 1890. Eugenio J. Vidal.—Por su mandato, Remigio Palanca.

Señas de la yegua.

Castaña clara, tirando a parda, cerrada, careta, calzada de las dos patas y mano derecha, con lunares blancos en ambos lados de los costillares, y herrada. J—5839

GANDESA

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente se hace público que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del Secretario autorizante se sustancia causa criminal por hurto de dinero al súbdito italiano Raimundo Petronio contra José Marqués Marqués, alias Lo Baste, y otros, en méritos de la que tengo acordado recibir declaración a dicho perjudicado Raimundo Petronio Aludel, natural de Torino (Italia), de cuarenta y cuatro años de edad, minero, y cuyo paradero se ignora, el cual trabajaba últimamente en las obras del ferrocarril del Centro, de cuyas brigadas se ausentó sin saber la dirección que ha tomado, a fin de que dentro del término de diez días, seguidos al de la inserción del presente edicto, se presente ante la sala audiencia de este Juzgado de instrucción al objeto de ampliarle su declaración, según lo acordado en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Gandesa a 12 de Septiembre de 1890.—Juan José García.—Por mandato de S. S., Valentín Faura.

J—5813

GERONA

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Procedimiento, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Vehi y Sala, natural de Besalú, vecino de Barcelona, hijo de Miguel y Emerenciana, de treinta y dos años de edad, casado, ex Oficial del Gobierno civil de Barcelona, el cual es de estatura alta, pelo castaño, barba al pelo, ojos pardos azules, nariz regular y compleción robusta, cuyo actual paradero se ignora, pero se supone que debe residir en la referida ciudad de Barcelona, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, por haberse decretado su prisión en la causa que se instruye contra el mismo sobre expención de moneda falsa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Gerona a 28 de Agosto de 1890.—Enrique Roig.—Por mandato de S. S., el actuario. J—5814

HERVAS

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente Doña María Cristina, D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por la presente ruego a todas las Autoridades de cualquier clase que sean y a los individuos de la policía judicial que procedan a la busca, captura y remisión a este Juzgado de Matías Iglesias Luis, conocido por Santiago, alias Botero, natural de Torre de Don Miguel y vecino de Baños, de cuarenta y tres años de edad, de estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, tiene un hoyo en la barba y una cicatriz rosada en medio de la frente junto al pelo y como si hubiese tenido un lunar; viste en mangas de camisa, chaleco negro de paño, pantalón de pana a rayas unas más claras que otras y gorra de tela a rayas verdes, que en la noche del 12 del actual, y hora de las nueve y media de la misma, se fugó de la cárcel de este partido donde se encontraba en prisión provisional, y por haberlo así acordado en el sumario que por tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Hervás a 13 de Septiembre de 1890.—Félix Ruz Cara.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete. J—5840

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada a mi testimonio, por el presente se hace saber que por auto de 23 de Marzo de 1888 fué declarado en concurso necesario de acreedores D. Felipe Mingo García, a instancia del acreedor Don José Escalada y Marquina, y siendo ya firme la declaración de concurso, con arreglo a lo mandado en providencia de

hoy se publica la misma, previniéndose que nadie haga pagos a los albaceas testamentarios del concursado ni a los Síndicos que fueron nombrados por el Juzgado de Jaén, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al Depositario nombrado D. Julio Mateo Cuñat, ó a los Síndicos luego que estén nombrados. Se cita a los acreedores D. Ramón Sáez Palop, vecino de Enguera, a D. Eustaquio García, Don Francisco Aranda Colmenero, D. Joaquín Guerra, D. Justo García, D. Francisco Molina, D. Valentín Lazareno, D. Manuel Sancho Padilla, D. Felipe Fernández Cano, y a los herederos de Doña Matilde Fernández Cano, vecinos de la ciudad de Jaén, y a D. Pedro González Díaz, D. Vicente Royo Llaguno de la Arena, D. Tomás Sánchez, herederos de Don Francisco Vereá, D. Manuel Martínez, D. Angel Pulido, Sobrinos de Dunche, D. José Escalada, D. Vicente Pechoán, D. Ruperto Aguirre, D. Pedro Larrey, D. Antonio Fernández Campos, D. Enrique González Díaz, Sr. Escribano, Don Francisco Gil Guevara Hermanos, Lapardini, Moreno Hermanos, Porciway, y D. Antonio Rodríguez de Gálvez, de esta vecindad, a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca nuevamente a junta para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta capital el día 25 de Octubre próximo, a la hora de una de su tarde; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Enrique González Bedmar. 433—P

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se saca a la venta en pública subasta, un monte de caza titulado Fuentesnuevas, sito en los términos de Galapagar y Collado Villalba, próximo a la estación de este último pueblo; un terreno que forma parte del mismo monte y lo divide el río Guadarrama; dos cercados llamados de la Virgen y del Churriguero, contiguos al mismo, y dos tierras de labor, de haber todas estas fincas, 366 fanegas, ocho celemines, en la cantidad de 70.000 pesetas, en que han sido tasadas; y para su remate se ha señalado el día 23 de Octubre próximo, a las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto con los títulos de propiedad de las fincas en la Escribanía del actuario; y se previene que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha cantidad.

Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Donato Toledo. X—421

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado por D. José Silva contra el heredero ó herederos del difunto D. Mariano Samaniego sobre pago de 2.121 pesetas y sus intereses, se ha pronunciado la sentencia que contiene el encabezamiento y la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Pamplona, a 12 de Septiembre de 1890.—El Sr. D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía incoado por D. José Silva y Bustos, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, como demandante, defendido por el Abogado D. Serafín Mata y Oneca, y representado por el Procurador D. Fernando Velasco, contra el heredero ó herederos del difunto D. Mariano de Samaniego, vecino que fué de Madrid, que por no haber comparecido han sido declarados en rebeldía, como demandados, entendiéndose respecto de ellos con los estrados del Juzgado, sobre pago de 2.121 pesetas de principal y sus intereses.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno al heredero ó herederos del difunto D. Mariano de Samaniego a que desde luego paguen al demandante D. José Silva 2.121 pesetas de principal, con más sus intereses, a razón de 6 por 100 anual, hasta su total solvencia, y devengados desde la interposición de la demanda que es el 27 de Junio del año actual y las costas causadas y que se originen, hasta su total reintegro; pues así por la presente sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en forma de edicto en la puerta de este Juzgado y en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la de Logroño, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hermenegildo Miró.

Y para que en cumplimiento de lo mandado se publique el presente edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Logroño, así como en la GACETA DE MADRID, se expide en Pamplona a 13 de Septiembre de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandato, Dionisio Iturbide. X—423

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que el miércoles 8 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, se procederá en la sala de audiencias de este Juzgado a la nueva venta y segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de la tasación de las fincas que luego se describirán, pertenecientes y embargadas a los Sres. Zubiria y Compañía, vecinos y del comercio del lugar de Alsasua, cuyo Gerente es D. Fernando Zubiria, para con su producto atender al pago de 10.750 pesetas, sus intereses y costas, que en juicio ejecutivo les reclama D. Francisco Sarasola y Garmendia, vecino y del comercio de Tolosa.

Las fincas cuya venta se anuncia son sitas en el lugar de Alsasua y su jurisdicción, y a continuación se describen:

1. Un edificio destinado a fábrica de papel, que consta solamente de planta baja, descompuesta en vestíbulo, oficina de administración, dos grandes almacenes, un salón para la maquinaria y otro contiguo, donde existe una transmisión de 35 metros de longitud, con sus correspondientes cojinetes, ruedas de engranaje y tambores, y las pilas y piedras destinadas a la elaboración y batido de la pasta, más varias dependencias dentro del patio interior del edificio y adosadas a los muros interiores de éste con destino a talleres, almacenes de paja para la fabricación de papel, legadores y depósitos de combustibles, dos turbinas de hierro que producen 50 caballos de fuerza la mayor y 12 la menor, instaladas en sus respectivas cámaras de fábrica hidráulica con sus correspondientes canales de desagüe; una presa construida a 600 metros de distancia, aguas arriba de la fábrica en el río Araquil, desde donde se derivan por un canal abierto en una zona de 12 metros de anchura, propiedad de la misma fábrica, las aguas que con su salto producen la fuerza motriz de las

turbinas y otra presa de menor importancia sobre el pequeño río Alsasua, construida para aprovechar el caudal de este río, conduciendo sus aguas por su correspondiente canal de 134 metros de longitud al remanso producido por el entivamiento de la presa en el Araquil. El edificio está formado por muros de mampostería ordinaria con cubierta de teja vana, sostenida por armaduras de partante y pendolón de madera en toda ella, a excepción de la que corresponde al salón de la maquinaria, cuyas armaduras son de fábrica mixta de madera y hierro; todo el edificio necesita reparaciones de alguna importancia, tanto en sus fábricas subterráneas como en las exteriores, especialmente en las cubiertas, donde urge reponer bastante enmaderado a causa de la poca solidez que ofrecen, encontrándose algunos trozos de las cubiertas correspondientes a los pabellones del patio interior amenazando ruina inmediata, en igual estado se encuentra la presa construida sobre el Alsasua, pues es tal su estado de descomposición, que no se consigue ya el entivamiento de las aguas, pues éstas se escapan por multitud de vías abiertas a través de la fábrica que constituyen sus muros; por el contrario, la presa construida sobre el Araquil se halla en perfecto estado de conservación y está construida con buena mampostería hidráulica, combinada con sillería, resultando una obra sólida y duradera. Mide el edificio, con las construcciones adosadas a sus muros interiores, una superficie de 2.055 metros cuadrados con 60 decímetros, más 26 áreas y 88 centiáreas, equivalentes a tres robadas próximamente de terreno erial ó inculco que le circuye por Este y Sur: afronta por Norte con el río Araquil; por Este con carretera para Guipúzcoa, y por Sur y Oeste con huerta de D. Manuel Jáuregui y pieza de Cristóbal Echeverría; asciende su valor a 67.000 pesetas.

2. Una huerta junto a la fábrica, de cabida 12 áreas y 32 centiáreas, equivalentes a una robada y seis almutadas: linda por Norte y Este con camino; por Sur con fábrica, y por Oeste con heredad de D. Cristóbal Echeverría; su valor asciende a 275 pesetas.

3. Una heredad en el paraje llamado Isasi, de cabida 95 áreas, equivalente a 10 robadas y nueve almutadas y media: linda por Norte con heredad de Pedro José Bengoechea; por Sur con río Mayor; por Este con río Alsasua, y por Oeste con propiedad de Félix Echeverría; su valor asciende a 500 pesetas.

4. Otra heredad en el mismo término que la anterior, de cabida de tres áreas y 50 centiáreas, equivalente a seis almutadas próximamente: linda por Norte y Oeste con heredad de Martín José Mendiluce; por Sur con cauce, y por Este con el río Alhama; su valor asciende a 40 pesetas.

5. Otra heredad en Dermamba, de cabida de dos áreas y 25 centiáreas, equivalentes a seis almutadas próximamente: afronta por Norte con cauce; por Sur con carretera; por Este con presa de Diego Lecca, y por Oeste con otra de Miguel Echeverría; su valor asciende a 30 pesetas.

6. Otra heredad en el mismo paraje que la anterior, de cabida de tres áreas y 85 centiáreas, equivalentes a siete almutadas: linda por Norte con huerta de José María Erviti; por Sur con carretera; por Este con heredad de Diego Miguel Luca, y por Oeste con otra de Lucas Celaya; asciende su valor a 52 pesetas y 50 céntimos.

7. Una huerta en el mismo paraje, de cabida de siete áreas y 25 centiáreas, equivalentes a 13 almutadas: linda por Norte y Oeste con cauce; por Sur con heredad de Lucas Celaya, y por Este con fábrica; asciende su valor a 97 pesetas y 50 céntimos.

8. Otra heredad en el mismo paraje, de cabida de dos áreas y 50 centiáreas, equivalentes a cuatro robadas y media próximamente: afronta por Norte y Oeste con heredad de Miguel Ignacio Celaya; por Sur con una de Miguel Echeverría, y por Este con otra de Diego Miguel Albistur; su valor asciende a 32 pesetas y 25 céntimos.

9. Otra heredad en el término llamado Errinarte, de cabida de 75 centiáreas, equivalentes a una y media almutada: afronta por Norte y Este con terreno de Jáuregui; por Sur con cauce, y por Oeste con otra de Cristóbal Echeverría; su valor asciende a 16 pesetas.

10. Otra heredad en el mismo término, de cabida de 18 áreas y 25 centiáreas, equivalentes a dos robadas próximamente: afronta por Norte y Este con río Mayor; por Sur con heredad de Cristóbal Echeverría, y por Oeste con otra de Miguel Francisco Lecca; su valor asciende a 200 pesetas.

Para tomar parte en la indicada subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado cuando menos el 10 por 100 de las tres cuartas partes de la valoración de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En el acto de la misma subasta no se admitirá postura menor que la que cubra el 50 por 100 de dichas tasaciones, y el remate será aprobado en favor del mejor postor.

Los títulos de propiedad de las fincas descritas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para el que quiera interesarse en la referida subasta.

Dado en Pamplona a 12 de Septiembre de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandato, Dionisio Iturbide. X—422

ZAMORA

D. Antonio Falcón Juan, Juez municipal de esta capital, y encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Nicolás Valderrey Travesía y los testigos Domingo Aldeiturriaga, Juan González Esteban, Domingo Rivas Castaño, Jaime Chicote, Tomás Gómez Carnero y Felipe Rodríguez García, para que el día 29 del corriente, y hora de las doce en punto de su mañana, comparezcan en la sala de actos públicos de la Audiencia de lo criminal de esta capital a las sesiones en juicio oral de la causa seguida en este Juzgado por el delito de robo contra José Pérez Boizas y otros.

Encargo a las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado Nicolás Valderrey, poniéndolo a disposición de este Juzgado, y citar en forma a los demás sujetos que se expresan a los fines indicados; apercibiéndoles que de no comparecer en el día y hora señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora a 15 de Septiembre de 1890.—Antonio Falcón.—Domingo Miguel Aragón, por Bustamante. J—5866

ZARAGOZA—PILAR

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad en providencia de 13 del actual y diligencias procedentes de causa criminal seguida contra Ramón Marconel Blasco y otros sobre falsificación y malversación, se cita por medio de esta cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Madrid y Zaragoza, con arreglo a

Lo determinado por el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los testigos que al final se expresarán, respecto de quienes no constan otras circunstancias que las que se mencionan, para que el día 29 de los corrientes, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, situada en la calle del Coso, núm. 1, al objeto de dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa al principio indicada; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la multa que establece el art. 175 de la referida ley.

Jaime Gorina, que estuvo en la lampistería de los señores Dainis, en Sabadell.

Antonio Contanini Arrillaga, que habitó en Zaragoza, calle de Santa Cruz, núm. 2.

Antonio Polo Bueno, que residió en esta misma ciudad, plaza de San Lamberto, núm. 15.

Francisco Ballarín Loscos, que también habitó en la propia ciudad, Azogue, números 57 y 59.

José Ferrer, litógrafo, que residió igualmente en Zaragoza, calle del Coso, sin que conste el número de la casa.

Manuel Zaera, que habitó también en esta ciudad, plaza de Sas, núm. 3, piso segundo.

Antonio Maura, carpintero, que del propio modo residió en Zaragoza, calle de las Armas, núm. 22, principal.

D. Manuel y Doña Pilar Ramírez Serrano, Doña Cesárea Serrano de Ramírez y D. Manuel Rodríguez Villalba, que residieron en Madrid, sin que consten las señas de sus domicilios respectivos.

D. Antonio Sierra Vila, que habitaba en San Gervasio, de Barcelona, calle de San José, núm. 18.

D. N. Bernal, litógrafo, y su mayordomo D. Miguel Vidal, en la calle del Carmen, núm. 28, Barcelona.

D. N. Riera, litógrafo, que también habitó en Barcelona, calle Ancha.

D. Jaime Gonzalvo, Asahonadors, núm. 1, piso cuarto, Barcelona.

Josefa Gomaz Bernet y José Castañé Ginesta, en Cracia, Barcelona.

D. N. Cármenes, conductor del ferrocarril, Barcelona.

Gregorio Mora, que habitó en Zaragoza, Democracia, número 57.

D. Manuel Núñez de Haro, Director que fué de la sucursal del Banco de España, en Valencia.

Y Dámaso Núñez, ó Suñen, que estuvo preso en la cárcel de esta capital.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Mariano Broquera de Cavia. J—5887

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Lists various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE SEPTIEMBRE DE 1890

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á noventa dias fecha, libra esterlina, 25'99-25'97 pesetas. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'85-3'80. Idem, á ocho dias vista, id. id., 3'80-3'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Septiembre de 1890.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Septiembre de 1890.

Table of telegrams received from various locations, including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with columns for location, altitude, temperature, direction, force, and state.

RETRASADOS — DÍA 16

Table of delayed telegrams for the 16th, listing locations like Vigo, Oporto, Zaragoza, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Avila, León, Orense, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Valencia, Oviedo, Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida. Faltan datos de Jaén, Cádiz, Lugo, Palma y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, etc.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalítro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalítro.

Table titled RESES DEGOLLADAS (Slaughtered Animals) with columns: Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, and Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

- Prices for various types of meat: Vaca, Carnero, Cordero, Oveja.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled PUNTOS DE RECAUDACIÓN (Collection Points) with columns: Location and Pesetas. Lists various cities and their respective tax collection amounts.

Madrid 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 109 y 110 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

Santo Tomás de Villanueva, Arzobispo de Valencia. Cuarenta Horas en la iglesia de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—(Beneficio de los autores de La baraja francesa).—El chateco blanco.—Pan de flor.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los zangolotinos.—Una señora en un tris.—Colegio de señoritas.—Las doce y media.... y sereno!

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—(Último día de moda).—Programa selecto, como despedida de estas señaladas soirées.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos, en el que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.